JURISDICCIÓN SOCIAL

Revista de la Comisión Social de Juezas y Jueces para la Democracia

256

Junio 2024

Juezas y Jueces *para la* Democracia

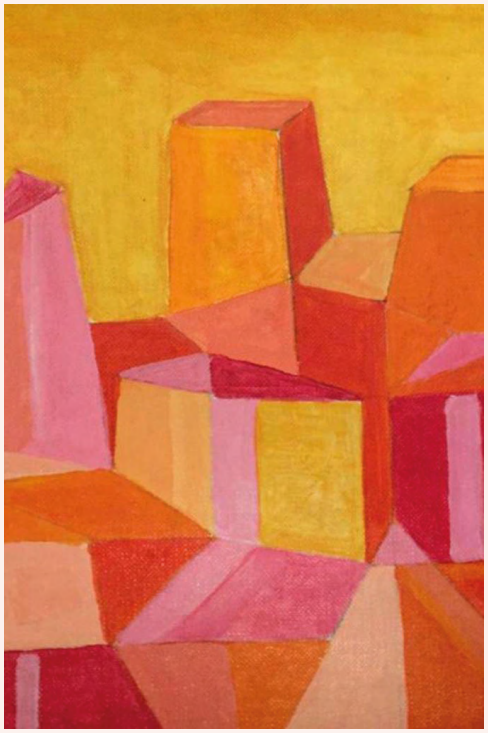

Editorial

Artículos

Legislación

Negociación colectiva

Jurisprudencia

Administración de Trabajo y Seguridad Social

Contracultura

JURISDICCIÓN SOCIAL N. 255

Consejo de redacción
Belén Tomas Herruzo
Carlos Hugo Preciado Domènech
Jaime Segalés Fidalgo
Domingo Andrés Sánchez Puerta
Juan Carlos Iturri Garate

Coordinación
Janire Recio Sánchez
Fátima Mateos Hernández

Consejo asesor externo
Antonio Baylos Grau
José Luis Monereo Pérez
Cristóbal Molina Navarrete
Margarita Miñarro Yaninni
Francisco Alemán Páez
Olga Fotino poulou Basurko
Juan Gómez Arbós
Ana Varela
Raúl Maillo

Diseño y maquetación
Emi Ramírez

Portada obra
José Enrique Medina Castillo

ISSN
ISSN 2695-9321
Madrid
Jurisdicción Social

Edita
Juezas y Jueces
para la Democracia

Juezas y Jueces para la Democracia no se hace responsable de las opiniones expresadas por las autoras y autores de los articulos publicados en esta Revista

ÍNDICE

EDITORIAL 3

ARTÍCULOS 5

La suficiencia informativa al trabajador del despido notificado
Pedro Tuset del Pino

Los procesos sobre situaciones de dependencia pasan a lo social
Juan Carlos Iturri Garate

Por un derecho laboral decente
Antonio Seoane García

LEGISLACIÓN 27

Estatal

Unión Europea

Autonómica

NEGOCIACIÓN COLECTIVA 32

Estatal

Autonómica

JURISPRUDENCIA 39

Tribunal Constitucional

Tribunal Supremo

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

ADMINISTRACIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 54

CONTRACULTURA 55

Editorial

Publicamos este número de la revista de la comisión social, tras una semana en la que hemos conocido por fin, el acuerdo entre los dos principales grupos parlamentarios para la renovación del CGPJ. Así, la máxima institución de las y los jueces, tras haber caducado su mandato en diciembre de 2018, había entrado en un peligroso limbo jurídico que de modo indirecto había perpetuado en el tiempo los anteriores nombramientos con las disfunciones a nivel de legitimación democrática que eso suponía.

El acuerdo que conocimos el pasado lunes, con las hogueras del solsticio de verano aún humeantes, puso finalmente punto y final a esta anómala situación y terminó, al menos en este momento con la falta de legitimación que venía arrastrando la institución. Celebramos pues esta renovación, pues, pese a que somos conscientes de las voces críticas de otras y otros compañeros al sistema de elección, como ya hemos defendido con ocasión de otros conflictos políticos, la crítica al sistema no legitima el incumplimiento de los procedimientos de reforma previamente establecidos, con lo que, pudiendo desde luego proponerse una reforma, ello no era ni es razón para incumplir el mandato legal que obligaba a renovar este órgano. Sirva pues esta renovación, pues para cumplir con el mandato constitucional que limita el nombramiento de los vocales en el tiempo, y para impulsar a su vez las reformas necesarias para la mejora tanto de la institución como de la administración de justicia, recordando desde nuestra revista siempre que, tan importante es para la institución ganar en independencia como garantizar, en aplicación del art 23.1 de nuestra Constitución, la participación directa o indirecta de los ciudadanos en todos los asuntos públicos, incluidos desde luego los que afectan al poder judicial.

Dicho esto, también queremos dedicar unas líneas hondamente preocupadas al conflicto que se está viviendo entre Palestina e Israel, y la necesidad de su enfoque continuo y permanente desde una visión estrictamente jurídica para huir de las aparentes disyuntivas morales y políticas que se nos presentan. De esta manera y aunque sea una tautología retórica, debemos partir de que el principal condicionante ontológico de cualquier sistema de derechos, es el ser humano, por lo que, en un sistema protector de los mismos, cualquier acción individual o colectiva que pueda provocar su aislamiento, persecución o muerte injustificada debe considerarse absolutamente proscrita. En estos tiempos de polarización, no debemos olvidar que, como dice el filósofo José Antonio Marina, no todas las opiniones son respetables (aunque sí el derecho a exponerlas), y que, por ello, no hay estado, ideas, comunidad o religión, acontecimiento, ataque o respuesta, que pueda justificar el ataque indiscriminado a la población civil. Es por ello, que ante los acontecimientos que se están viviendo en Palestina, no debemos dejar de recordar ni un solo día lo que está pasando para conseguir, que por fin cesen situaciones que, no sólo no son útiles a los objetivos de los que las perpetran, sino que, causan daños, sufrimiento y exclusión social a personas, mujeres y niños que no han tenido la opción ni de elegir su situación ni de adoptar ningún tipo de rol en el conflicto generado.

En este número, contamos con un contenido que creemos os será de mucha utilidad, pues además de contar con la actualidad de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Constitucional, Unión europea y Europeo de Derechos Humanos, os traemos dos artículos de sumo interés. El primero del compañero de Barcelona, Pere Tuset del Pino, con un análisis muy interesante de los requerimientos de la información en la comunicación del despido al trabajador, recordándonos la aplicación directa de los tratados internacionales en el caso concreto. El Segundo, desde el País Vasco, nuestro querido Juan Carlos Iturri, realiza un análisis muy certero sobre la ley de dependencia y las cuestiones más relevantes al respecto, de gran interés por la recién asumida competencia del orden social en estas materias.

No podemos finalizar este editorial sin mencionar nuestra siempre esperada sección de contracultura, que en esta edición nos lleva a un viaje fascinante a través de la música y el cine. Destacamos un magnífico directo del legendario James Brown, la película “Otto Montagne”, un tesoro del cine contemporáneo, y un recorrido por el jazz sudamericano menos conocido. Además, rendimos homenaje a un ícono de la música pop con una reseña del icónico álbum “Purple Rain” de Prince.

Buena lectura y buen mes de julio.

Tú eres nuestro altavoz

¡SIGUENOS!

@JpDemocracia

JJpdemocracia

Juezas y Jueces
para la Democracia

JJpD

ARTÍCULOS

La suficiencia informativa al trabajador del despido notificado

Aplicación del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo y de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales

Pedro Tuset del Pino

Magistrado Juzgado Social nº 1 de Barcelona

En el curso de los últimos meses y, concretamente, desde el dictado de la Sentencia de la Sala Social del TSJ de las Islas Baleares, de 13 de febrero de 2023, se ha abierto un intenso debate acerca de la obligación del empresario, con carácter previo a la notificación del despido disciplinario, de notificar al trabajador los cargos dándole la posibilidad de que formule alegaciones, y todo ello en aplicación de la previsión del art. 7.1 del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador.

Atendido que hasta la fecha la Sala de lo Social del Tribunal Supremo no se ha pronunciado aún en unificación de doctrina, existe un amplio elenco de resoluciones, tanto en instancia como en suplicación, que aceptan o rechazan aquella posibilidad, por lo que el objeto del presente comentario se centrará en comprobar las razones esgrimidas a favor y en contra del expresado expediente previo.

I. PREVISIONES LEGALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR ESPAÑA EN LA MATERIA

Veamos, como cuestión previa, la normativa legal que rige en la materia:

1. En primer lugar, el art. 55, apartados 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (ET), conforme al cual:

"1. El despido deberá ser notificado por escrito al trabajador, haciendo figurar los hechos que lo motivan y la fecha en que tendrá efectos.

Por convenio colectivo podrán establecerse otras exigencias formales para el despido.

Cuando el trabajador fuera representante legal de los trabajadores o delegado sindical procederá la apertura de expediente contradictorio, en el que serán oídos, además del interesado, los restantes miembros de la representación a que perteneciere, si los hubiese.

Si el trabajador estuviera afiliado a un sindicato y al empresario le constase, deberá dar audiencia previa a los delegados sindicales de la sección sindical correspondiente a dicho sindicato.

2. Si el despido se realizara inobservando lo establecido en el apartado anterior, el empresario podrá realizar un nuevo despido en el que cumpla los requisitos omitidos en el precedente. Dicho nuevo despido, que solo surtirá efectos desde su fecha, solo cabrá efectuarlo en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al del primer despido. Al realizarlo, el empresario pondrá a disposición del trabajador los salarios devengados en los días intermedios, manteniéndole durante los mismos en alta en la Seguridad Social."

2. De otra, el art. 108.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS):

"En el fallo de la sentencia, el juez calificará el despido como procedente, improcedente o nulo.

Será calificado como procedente cuando quede acreditado el incumplimiento alegado por el empresario en el escrito de comunicación. En caso contrario, o en el supuesto en que se hubieren incumplido los requisitos de forma establecidos en el número 1 del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, será calificado como improcedente".

3. De igual manera, el Instrumento de Ratificación del Convenio número 158 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador, adoptado en Ginebra el 22 de junio de 1982, publicado en el BOE núm. 155, de 29 de junio de 1985 y, concretamente, su art. 7, según el cual:

"No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad".

4. Y, finalmente, el art. 23 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, a tenor del cual:

"1. Los tratados internacionales válidamente celebrados se publicarán íntegramente en el «Boletín Oficial del Estado». Dicha publicación habrá de producirse al tiempo

de la entrada en vigor del tratado para España o antes, si se conociera fehacientemente la fecha de su entrada en vigor.

2. Si se hubiera convenido la aplicación provisional de un tratado o de parte del mismo, se procederá a su inmediata publicación. En su momento se publicará la fecha de la entrada en vigor para España o, en su caso, aquella en que termine su aplicación provisional.

3. Los tratados internacionales formarán parte del ordenamiento jurídico interno una vez publicados en el «Boletín Oficial del Estado."

II. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA AUDIENCIA PREVIA DEL TRABAJADOR

Dicho lo anterior, hay que cuestionarse si las normas y tratados internacionales ratificados por España tienen supremacía en su aplicación normativa respecto del derecho nacional, si es que éste no contempla determinados aspectos expresamente regulados por aquella.

"Pues bien, por lo que ahora nos interesa, resulta necesario citar la STSJ de Cataluña de 30 de mayo de 2022, que parte de la STSJ de Cataluña de 23 de abril de 2021, al afirmar el siguiente:

"Aunque doctrinalmente siempre se ha considerado por la mayor parte de autores que los Tratados Internacionales están jerárquicamente situados por encima de la Ley, la Constitución Española no contempla la vía compositiva en los supuestos de colisión entre ambos, en tanto que su artículo 96 se limita a consagrar un modelo monista. Sin embargo, sí lo hace el art. 31 de la Ley 25/2014 de 27 de noviembre sobre Tratados y otros Acuerdos Internacionales, conforme al cual: "las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional".

Pero ello conllevaba una pregunta adicional: qué órgano tiene la competencia al respecto.

Había quien mantenía que correspondía a los órganos judiciales ordinarios (que tienen atribuciones para hacer el control de legalidad de los reglamento, pero no para el control de adecuación a la Constitución de las leyes posteriores a la misma, ex art. 5 LOPJ (RCL 1985, 1578, 2635) y la STC 173/2002); mientras que desde otros sectores se atribuía al propio Tribunal Constitucional, extendiendo por analogía las previsiones del art. 95.2 CE y 32 de la citada Ley 25/2014 (respecto a la contradicción del Tratado Internacional contra la propia Constitución).

Esa cuestión ha sido abordada por la STC 140/2018, de 20 de diciembre (RTC 2018, 140) (con precedentes anteriores) En la misma el TC rechazó asumir esas competencias, dejando en manos de los jueces y tribunales la determinación de si prima o

no la norma internacional sobre la ley española. Se destacaba a dichos efectos que esa elección es una mera cuestión de aplicación de normas sin que en el caso de que el órgano jurisdiccional se decantara por la norma supranacional se derivase en forma alguna un control de validez de la Ley.

Se afirma en dicha sentencia: "El marco jurídico constitucional existente erige, pues, al control de convencionalidad en el sistema español en una mera regla de selección de derecho aplicable, que corresponde realizar, en cada caso concreto, a los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria. Como viene estableciendo de forma incontrovertida la jurisprudencia previa, la determinación de cuál sea la norma aplicable al caso concreto es una cuestión de legalidad que no le corresponde resolver al Tribunal Constitucional sino, en principio, a los jueces y tribunales ordinarios en el ejercicio de la función jurisdiccional que, con carácter exclusivo, les atribuye el artículo 117.3 CE (por todas SSTC 49/1988, de 22 de marzo (RTC 1988, 49) , FJ 14 y 180/1993, de 31 de mayo (RTC 1993, 180), FJ 3; 102/2002, FJ 7). En síntesis, la facultad propia de la jurisdicción para determinar la norma aplicable al supuesto controvertido se proyecta también a la interpretación de lo dispuesto en los tratados internacionales (STC 102/2002, FJ 7), así como al análisis de la compatibilidad entre una norma interna y una disposición internacional. Ello supone que, ***en aplicación de la prescripción contenida en el artículo 96 CE, cualquier juez ordinario puede desplazar la aplicación de una norma interna con rango de ley para aplicar de modo preferente la disposición contenida en un tratado internacional, sin que de tal desplazamiento derive la expulsión de la norma interna del ordenamiento, como resulta obvio, sino su mera inaplicación al caso concreto****…"*

La misma sentencia continúa indicando que:

"La pregunta que nos debemos hacer es si podríamos desplazar la aplicación de una norma interna con rango de ley que no ha previsto este tipo de indemnizaciones y aplicar una disposición contenida en un tratado internacional que indirectamente si las ha previsto. Sobre esta cuestión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (SSTC 10/2019, 23/2019, 35/2019, 36/2019, 80/2019 y 87/2019), afirmando que los órganos judiciales nacionales puede proceder a realizar el correspondiente juicio de convencionalidad del derecho comunitario e internacional, extramuros de las competencias del Tribunal Constitucional, pero para ello, será preciso que concurran tres elementos: que la norma sea de obligado cumplimiento en España; si no lo es, que contenga un mandato claro que permita aplicarla directamente; y que sea contradictora con alguna norma nacional. Y ***el art. 24 del CES y el 10 Convenio 158 OIT se puede decir que son lo suficientemente claros con relación a los supuestos de despidos no antijurídicos, pero son de dudosa aplicación directa con respecto a los despidos antijurídicos****."*

Pues bien, en sintonía con los anteriores criterios, hay que referirse a lo resuelto recientemente por la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de las Islas Baleares, de 13 de febrero de 2023, dictada en el recurso n.º 454/2022 (ponente Sr. Joan Agustí Maragall) que resuelve sobre la exigibilidad de audiencia al demandante, previa a su despido, ex art. 7 del Convenio núm. 158 de la OIT, de forma que de no haberse dado la posibilidad

al trabajador por el empresario de conocer con antelación las causas de su despido, para hacer las oportunas alegaciones, solo procede su improcedencia.

Concretamente, el FD Sexto de la expresada sentencia señala el siguiente:

> *"Cómo razona la doctrina constitucional "los tribunales ordinarios pueden declinar la aplicación de una norma legal para aplicar en su lugar un precepto contenido en un tratado internacional [...] el marco jurídico constitucional existente se somete, pues, al control de convencionalidad en el sistema español, en una mera regla de selección de derecho aplicable, que corresponde realizar, en cada caso concreto, a los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria" (sentencia del TC n.º 120/2021, de 31 de mayo, F. 3, entre otros)."*
>
> *En efecto, la restricción de la obligación de incoar expediente disciplinario previo -limitada por el ordenamiento jurídico interno- a los funcionarios/as y personal laboral de las AAPP a los/las representantes de los trabajadores/des (legales, sindicales y en materia de prevención)- no da mujer cumplimiento al art. 7 del Convenio n.º 158 de la OIT, relativa a la finalización de la relación laboral a iniciativa del empresario.*
>
> *Esta norma de carácter internacional, de fecha 22.6.82, fue ratificada por el Estado español en fecha 18.2.85, cosa que determina, por imperativo del art. 96.1 CE y el art.1.5 CC, su integración en nuestro ordenamiento jurídico con carácter prevalente, tal como se explicita al art. 31 de la Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales: "Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional".*
>
> *En el art. 7.1 del Convenio n.º 158 OIT se dispone, con toda claridad, que "No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad".*

La razón de ser de este precepto se explica en los apartados 145-147 del Informe de la Comisión de expertos en la aplicación de los Convenios y Recomendaciones de la OIT, presentado a la 82ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, en 1995.

El artículo 7 del Convenio dispone que:

> *«no deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad».145. El texto del artículo 7 está inspirado en el principio fundamental del derecho de defensa. Cuando una persona se viene expuesta a una sanción tan grave como la terminación que puede comprometer su carrera e incluso su futuro, se fundamenta el que pueda defenderse. Este artículo se refiere no*

sólo a los motivos relacionados con la conducta del trabajador sino también a los relacionados con su trabajo (rendimiento), como por ejemplo, el desempeño insatisfactorio, En cambio, no hace referencia al motivo de terminación basado en necesidades de funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio, respecto del cual se prevén procedimientos colectivos en los artículos 13 y 14 del Convenio. El artículo 7 establece el principio de que el trabajador, antes de que se dé por terminada su relación de trabajo, debe tener la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él, lo que implica que dichos cargos deberían expresarse y ponerse en su conocimiento antes de la terminación. El Convenio no indica explícitamente la forma que debería adoptar esta defensa ni la forma en que deberían presentarse los cargos. Lo importante es que los cargos se formulen y se comuniquen al trabajador sin ambigüedad y que se ofrezca a éste una posibilidad de defenderse real."

Especialmente relevante es, también, el apartado 150, que recoge una "observación" hecha en conferencias anteriores a España:

"150. Conviene señalar que el trabajador debe poder defenderse antes de que termine la relación de trabajo. Incluso si el trabajador tiene derecho a entablar un procedimiento después de la terminación, e incluso si la terminación no se considera definitiva hasta que se hayan agotado todas las vías de recurso, es necesario en virtud del artículo 7 que el trabajador tenga la posibilidad de defenderse antes de darse por terminada la relación de trabajo".

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, como recuerda la STS n.º 270/22 de 29 de marzo en su 4.º fundamento jurídico, reconoce la plena aplicación del Convenio 158 de la OIT y ha resuelto varios recursos en base a la misma:

"En el prolongado lapso temporal transcurrido desde la ratificación de dichos convenios (en el año 1985) hasta la derogación del art. 52.d) del ET (en el año 2020), reiterados pronunciamientos del TS han resuelto recursos de casación aplicando esa norma". Y, en la reciente STS n.º 888, de 2.11.22, se señala la obligación de los tribunales ordinarios, cuando proceda, de aplicar el denominado "control de convencionalidad", en aplicación de la doctrina constitucional reiterada a la STC 1407/18: "La sentencia del Pleno del TC nº. 140/2018, de 20 diciembre, F. 16, lo expresa con claridad: "el análisis de convencionalidad que tiene cabida en nuestro ordenamiento constitucional no es un juicio de validez de la norma interna o de constitucionalidad mediata de la misma, sino un mero juicio de aplicabilidad de disposiciones normativas; de selección de derecho aplicable, que queda, en principio, extramuros de las competencias del Tribunal Constitucional que podrá, no obstante, y en todo caso por la vía procesal que se pone a su alcance a través del recurso de amparo constitucional, revisar la selección del derecho formulada por los jueces ordinarios en determinadas circunstancias bajo el parámetro del artículo 24.1 CE, que garantiza que el fundamento de la decisión judicial sea la aplicación no arbitraria ni irrazonable de las normas que se consideren adecuadas al caso."

Posteriormente, el TC ha reiterado que:

*"**los tribunales ordinarios puedan declinar la aplicación de una norma legal para aplicar en su lugar un precepto contenido en un tratado internacional [...]***

> ***el marco jurídico constitucional existente erige, pues, al control de convencionalidad en el sistema español en una mera regla de selección de derecho aplicable, que corresponde realizar, en cada caso concreto, a los jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria****" (sentencia del TC nº. 120/2021, de 31 mayo, F. 3, entre otras)."*
>
> *El mandato del precepto analizado, el art. 7 del Convenio 158, a diferencia de otros del mismo precepto (como el art. 6, analizado por la sentencia referida, relativo a la enfermedad como causa del despido, o el art. 10, en lo referente a la reparación adecuada del despido "injusto"), es muy claro y concreto, y, por lo tanto, su aplicación directa, incontestable: "No deberá darse por terminada la relación de trabajo de un trabajador por motivos relacionados con su conducta o su rendimiento antes de que se le haya ofrecido la posibilidad de defenderse de los cargos formulados contra él- con una sola reserva o excepción, "a menos que no pueda pedirse razonablemente al empleador que le conceda esta posibilidad", no solo inimaginable en nuestro marco normativo sino que, como veremos más adelante, explícitamente contraindicada al imputarse un comportamiento de acoso.*
>
> *El incumplimiento de esta garantía elemental, el derecho de audiencia previa, acontece especialmente grave en casos como el presente en el que la gravedad de imputación disciplinaria ultrapasa la esfera estrictamente laboral o profesional, y afecta en otras áreas muy sensibles de la personalidad.*
>
> *Por lo tanto, el incumplimiento de esta garantía establecida en una norma internacional, de aplicación directa y carácter prevalente respecto al ordenamiento jurídico interno, tiene que determinar, indefectiblemente, que -ya solo por este motivo- hayamos de declarar la improcedencia del despido impugnado".*

No obstante, debe advertirse de la Sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 3 de febrero de 2004 (rec. núm.2657/2003) cuando en su FD Cuarto afirma lo siguiente:

> *"… el citado artículo 7 del convenio OIT, debe dársele efecto según su artículo 1, por medio de la legislación nacional, excepto en la medida en que sus disposiciones se apliquen por vía de contratos colectivos, laudos arbitrales, sentencias judiciales o de cualquiera otra forma, conforme con la práctica nacional, sin que sea de aplicación directa, como expuso la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los años 80 …"*

Además, debe recordarse que la doctrina de la citada sentencia y, por extensión, la del TS de los años 80, tiene que ser interpretada nuevamente a la luz del art. 31 de la Ley 25/2014, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, conforme el cual, recordémoslo, *"Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional".*

Desconocer este mandato legal sería ir en contra no solo de la CE, que en su art. 96.1 establece que *"Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente el España, formarán parte del ordenamiento interno",* sino, además, de la fuente normativa establecida en el art. 3 del ET.

III. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA AUDIENCIA PREVIA DEL TRABAJADOR.

Pero enunciados los argumentos que pudieran existir a favor de la tramitación de la audiencia previa del trabajador en aplicación del art. 7 del Convenio 158 de la OIT, analicemos las resoluciones que se han pronunciado en contra de tal posibilidad, centrándonos en dos de ellas.

1. La Sala de lo Social del TSJ de Cataluña en su Sentencia n.º 4257/2023, de 4.7.2023, dictada en el recurso n.º 1749/2023, de la que es ponente el Sr. Amador García Ramos, la cual en su FD Tercero, apartado ii) pone de manifiesto lo siguiente:

   "Se denuncia la infracción del art. 7 del Convenio OIT, art. 96.1 CE, 28 a 35 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, del art. 5.1 CC, en relación con el art. 55.4 del TRLET.

   En esencia se alega que en cumplimiento de dicha norma internacional el actor tenía derecho antes de ser despedido a conocer los cargos formulados contra él por la empresa y como no se hizo, el despido debe ser declarado improcedente por inaplicabilidad del art. 55.4. del TRLET e incumplimiento por la empresa de lo dispuesto en el citado art. 7.

   El órgano judicial de instancia recuerda al actor que el citado artículo 7 del Convenio 158 de la OIT, si bien plantea la necesidad de que cualquier trabajador despedido pueda conocer los cargos que se le imputan antes e ser despedido, acto seguido recoge una excepción por la que libera a su empleador de esta exigencia cuando se trate de despidos disciplinarios en el sentido estricto del término (incumplimientos laborales).

   Cuando se trata de interpretar el alcance de una determinada norma no se puede hacer una lectura sesgada, parcial e interesada de un solo precepto, sino hay que tener en cuenta la norma en su totalidad, y si se hubiere hecho esto, el actor se hubiere dado cuenta que el art. 1 del Convenio 158 también es claro al señalar que lo allí regulado deberá aplicarse por medio de la legislación nacional. El art. 7 no es de aplicación directa si hay posterior desarrollo normativo interno, y en nuestro caso, ese desarrollo viene en el art. 55.1 y 2 del TRLET, así como por la jurisprudencia de aplicación, a pesar de que solo se extienda a determinados colectivos de trabajadores (representantes legales o sindicales o afiliados a un sindicato) pero para los que no se tiene en cuenta la naturaleza de los incumplimientos que se les imputan.

   Por tanto, como el TRLET en estos casos no impone a la empresa la obligación de dar audiencia previa a un trabajador como el actor, que no ostenta la condición de representante legal de los trabajadores, ni sindical, ni consta que esté afiliado a un sindicato, y como además, tampoco el convenio colectivo de aplicación ha arbitrado esta exigencia, a la única conclusión a la que se puede llegar es que empresa cumplió con las obligaciones formales que le impone tanto nuestra legislación interna, como la internacional, desde el mismo momento que entregó al actor la carta de despido comunicándole para que se pudiera defender con plenas garantías de las

faltas cometidas que se le imputaban, así como su calificación, por lo que procede rechazar este segundo motivo de nulidad."

2. Similar criterio es el seguido por la Sala Social del TSJ de Madrid núm. 425/2023, de 28.4.2023, dictada en el recurso núm. 1436/2022, cuyo FD Tercer afirma que:

"El texto literal del artículo 55.2 del Estatuto de los Trabajadores es que el despido será improcedente "cuando en su forma no se ajustara a lo establecido en el apartado 1". La misma conclusión resulta del artículo 108.1 de la Ley de la Jurisdicción Social, que dice que el despido se calificará como improcedente "en el supuesto en que se hubieren incumplido los requisitos de forma establecidos en el número 1 del artículo 55 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores". La audiencia previa exigida por el artículo 7 del convenio 158 de la OIT no aparece en dicho número 1 del artículo55 del Estatuto de los Trabajadores, salvo cuando "el trabajador fuera representante legal de los trabajadores o delegado sindical", o bien cuando se trate de una exigencia formal impuesta por convenio colectivo.

Podría quizá admitirse una interpretación de la norma legal de los artículos 55.2 del Estatuto de los Trabajadores y 108.1 de la Ley de la Jurisdicción Social que supere la mera literalidad, puesto que no en vano se viene considerando que la omisión de la audiencia previa prescrita en el artículo 98 del Estatuto Básico del Empleado Público (texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre),pese a no estar incluida en la remisión que hace el artículo 55.2 del Estatuto de los Trabajadores, es causa de improcedencia (en ese sentido sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 13 de febrero de 2023 (recurso 454/2022). Por otra parte se podría interpretar que si del artículo 7 del convenio 158 de la OIT se deriva una obligación de audiencia previa, en cumplimiento del mismo la refundición introducida por el Real Decreto Legislativo 1/1995 artículo 55.1 del Estatuto de los Trabajadores no debiera haber obviado la prevalencia de dicho convenio y una correcta refundición hubiera introducido endicho precepto la exigencia del convenio 158 de la OIT, de manera que la regulación del artículo 55.2 sería ultra vires, al limitar la audiencia previa a los representantes legales y sindicales de los trabajadores y a los supuestos previstos en convenio colectivo. Sin embargo, no es ese el criterio mayoritario de esta Sala, que ya en sentencias anteriores ha considerado que la omisión de la audiencia previa prescrita por el artículo 7 del convenio 158 de la OIT no es causa de improcedencia conforme al artículo 55.2 de Estatuto de los Trabajadores por no estar incluida en su número primero.

Por tanto la tesis que seguimos por mayoría es que ***la omisión del trámite de defensa del trabajador en el procedimiento previo de despido, en aplicación del artículo 7 del convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo no es un requisito a cuyo incumplimiento la Ley española anude la declaración de improcedencia del despido, salvo cuando se trate de un representante legal de los trabajadores o delegado sindical, o cuando se trate de una exigencia formal impuesta por convenio colectivo****. Por tanto, el incumplimiento de dicho precepto producido en el caso de autos no determina la calificación del despido como improcedente, como pretende la parte recurrente."*

ARTÍCULOS

Los procesos sobre situaciones de dependencia pasan a lo social

Necesario señalamiento urgente

Juan Carlos Iturri Garate

Magistrado Tribunal Superior de Justicia del País Vasco Sala Social

Resumen

A finales de marzo de este año ha culminado el proceso legal para concretar en un único orden jurisdiccional, el Social, todo lo relativo al reconocimiento de la situación de dependencia y de discapacidad, así como las prestaciones públicas de las personas con discapacidad y en situación de dependencia.

En este trabajo pretendo hacer un análisis de las razones por las que se han tomado esa decisión. Pero, sobre todo, persuadir a mis compañeros para que se señalen con urgencia este tipo de procesos, dados los intereses en juego.

Y es que, en la reciente reforma legal, echo de menos una norma que expresamente así lo establezca, aunque es cierto que ya se prevé en la Ley el señalamiento preferente cuando la persona que acude al proceso tenga ochenta o más años, tenga o no reconocida discapacidad o dependencia.

1. Se ha materializado una idea que ya estaba en la ley desde hace mas de doce años

A. Una de las novedades más importantes de este año en el ámbito de la Jurisdicción Social es el definitivo traspaso al este Orden Jurisdiccional todo lo relativo a lo que se simplifica bajo la expresión “la dependencia”.

Es la consecuencia de la entrada en vigor el pasado 21 de marzo del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo (disposición final novena, punto 2, párrafo segundo).

Dentro de esta extensa y abigarrada norma legislativa, en su libro I, título VIII se regulan las denominadas "*medidas de eficiencia procesal del Servicio Público de Justicia*" y dentro del mismo se ubica su artículo 104, dirigido a modificar la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre). Y efectivamente cambia variados contenidos de tal Ley.

Entre ellos, su artículo 2, letra o, que ahora fija que el Orden Social es competente: "*En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. También las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y prestaciones económicas y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social".*

Como es de ver, todo lo relativo a la materia que tratamos se ubica en el Orden Social. Tanto lo relativo al reconocimiento administrativo de la situación personal de dependencia, como lo que atañe a las prestaciones y servicios que regula aquella Ley de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de dependencia.

Pero esto, al menos en cuanto a las prestaciones, ya estaba en ese artículo 2 desde que se promulgó la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en el año 2011. ¿Cómo es que se afirma que ha sido en el año 2024 cuando se produce la efectividad de la fijación de la competencia?

Lo pretendo explicar.

B. En el año 2011, la redacción original de la Ley Reguladora de la Jurisdicción del artículo 2, letra o era la siguiente: "*En materia de prestaciones de Seguridad Social, incluidas la protección por desempleo y la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, así como sobre la imputación de responsabilidades a empresarios o terceros respecto de las prestaciones de Seguridad Social en los casos legalmente establecidos. También las cuestiones referidas a aquellas prestaciones de protección social que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, dirigidas a garantizar recursos económicos suficientes para la cobertura de las necesidades básicas y a prevenir el riesgo de exclusión social de las personas beneficiarias. Igualmente, las cuestiones litigiosas relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad, así como sobre las prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre,*

de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social."

La Exposición de Motivos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social explicaba esta norma en los siguientes términos: "*Otra de las cuestiones de mayor trascendencia en el ámbito laboral es la impugnación de los actos administrativos, singulares o generales, en materia laboral y de seguridad social y, en especial, de las resoluciones contractuales colectivas por causas objetivas, por lo que, por último, se especifica su atribución al orden social. Esta Ley pretende clarificar la jurisdicción competente sobre las esenciales materias relativas a la asistencia y protección social pública, asignando al orden jurisdiccional social, las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad y las incluidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y continuando las restantes como objeto de conocimiento del orden contencioso-administrativo. Con ello se adapta la normativa procesal laboral a la doctrina constitucional en su interpretación de la protección social, conforme al artículo 41 de la Constitución y, de esta manera, la jurisdicción social queda configurada como el juez natural de todas las esenciales políticas públicas relativas a la protección social."*

Permítaseme una breve digresión ("excursus" que dirían los clásicos). Es la siguiente: pese al decir más genérico de la Exposición de Motivos, que aludía a las materias incluidas en la Ley 38/2006, el tal artículo 2, letra o sólo mencionaba expresamente las prestaciones de esta última Ley, no el reconocimiento de la personal situación de dependencia, que ahora si que expresamente se indica que se atribuye al Orden Social, al igual que los servicios fijados en la Ley de 2006[1]. Vuelvo al grano.

Y sin embargo, ya se ha dicho que es solo este año cuando se ha materializado esa real atribución competencial. ¿Cómo puede ser que, fijándose ya cosa parecida en el año 2011, es en el año 2024 cuando se materializa efectivamente esta competencia?

C. La respuesta se resume en lo siguiente: porque en el año 2011 se difirió la efectividad de esa atribución competencial al futuro y ese futuro ha llegado.

Para explicar lo anterior, nos tenemos que remitir a otro precepto de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social en su redacción originaria del año 2011. Me refiero a su disposición final séptima.

Entonces decía: *"Disposición final séptima. Entrada en vigor.*

1. La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Se exceptúa del plazo previsto en el apartado anterior la atribución competencial contenida en las letras o) y s) del artículo 2 en materia de prestaciones derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, cuya fecha de entrada en vigor se fijará

1. Francisco Vila Tierno. Página web de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. **Ver aquí**

en una ulterior Ley, cuyo Proyecto deberá remitir el Gobierno a las Cortes Generales en el plazo de tres años, teniendo en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia, así como la determinación de las medidas y medios adecuados para lograr una ágil respuesta judicial en estas materias."

La Exposición de Motivos de la Ley, explica esta remisión al futuro en estos términos: *"No obstante, la entrada en vigor de la atribución competencial sobre las prestaciones de dependencia en favor del orden jurisdiccional social se demora en cuanto a su efectividad, concediendo a tal fin al Gobierno el plazo de tres años para que remita a las Cortes el correspondiente Proyecto de Ley, para poder tener en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia en orden a una más ágil respuesta judicial."*

Al parecer, la presión de los Administraciones Públicas competentes fue la que determinó la introducción de este segundo apartado.

Se afirmaba que el entonces insuficiente desarrollo de la Ley de Promoción de Autonomía Personal y Atención de las Personas en situación de dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre), la celeridad de los órganos de lo Social, en contraste con los plazos de espera en el orden Contencioso-administrativo y poderosas razones de insuficiencia presupuestaria para hacer frente a los subsecuentes pleitos – razones que también se arguyeron- aconsejaban dejar para el futuro la efectividad de la medida que ya se preveía como tal en esa Ley del año 2011.

De lo anterior se extrae una consecuencia: ya en el año 2011 el legislador consideraba que lo adecuado era que esta materia se derivase al orden Social y no al Contencioso-administrativo que tradicionalmente lo venía asumiendo.

A pesar del "desideratum", el legislador entendió que había poderosas razones que aconsejaban mantener el "status quo" existente entonces, aún e imponer que el mismo debiera cambiar en el medio plazo.

D. Por fin, no sólo pasados los tres años a los que se aludía en la Ley, sino más de doce años después, se materializa la expresa atribución competencial.

La técnica legislativa utilizada ha sido la de suprimir esa disposición final séptima de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social.

Ello se ha hecho precisamente al final del largo artículo 104 del indicado Real Decreto-Ley 6/2023 anteriormente citado.

Hoy en día, la redacción vigente de esa disposición final séptima de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social solamente dice escuetamente: *"La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".*

Como es de ver, se ha usado la vía de la supresión de la segunda parte de esa norma transitoria. Se suprime el instrumento dilatorio que se había previsto para evitar efectivo de inmediato lo que ya se preveía en el año 2011.

Esto no impide considerar que los Gobiernos que se han sucedido en el periodo intermedio han incumplido aquel mandato legal de presentar el proyecto de ley correspondiente en tres años desde la entrada en vigor de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo

Social. Esto dio lugar a que existiesen conjeturas sobre si debía entenderse caducado tal obligación.

Según el artículo 86, punto 1 de nuestra Constitución, la vía del Decreto-ley gubernativo requiere siempre extraordinaria y urgente necesidad.

Ciertamente la había en este caso: se habían superado más que ampliamente los plazos transicionales que preveía el segundo párrafo de la disposición final séptima de la versión original de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social del año 2011.

Ese mismo Gobierno que debía remitir un proyecto de ley en tres años, más de doce años después promulga ese Real Decreto-ley que permite materializar la competencia.

En otros textos ya he comentado[2] cómo esa previsión original del año 2011 dio lugar a un periodo transicional evolutivo y un tanto proceloso en lo judicial, hasta que finalmente la controversia terminó en la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que consideró que la materia relativa a las prestaciones de la Ley 39/2006 debía seguir manteniéndose en el Orden Contencioso-Administrativo y ello precisamente, hasta que se produjese el preceptivo desarrollo que imponía la literalidad de ese párrafo segundo de la disposición final séptima. Muestra de ello son sus sentencias de 2 de noviembre de 2015 y 6 de febrero de 2014 (recursos 308/2014 y 908/2013), entre las más recientes, pues hay al menos más de una decena de sentencias en el mismo sentido, comenzando la saga la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2013 (recurso 2212/2012). En un sector de la doctrina se consideró que se partía de una interpretación literal y formal de tal norma y que con ello no se cerraba el caso, puesto que, de pasar el trienio indicado sin que el Gobierno presentase el proyecto, se podría paralizar y neutralizar la voluntad legislativa[3]. Como es de ver, ese evento se produjo.

2. Razones que impusieron esa atribución competencial a lo social

1. Existía un problema.

Como en alguna ocasión previa ya he señalado –véase a la nota 1-, las personas con discapacidad tienen que acudir a cualquiera de los Órdenes Jurisdiccionales diversos que tiene prevista nuestra planta judicial, al igual que el resto de los ciudadanos.

Además, todas ellas tienen derecho a las adaptaciones y ajustes previstos en el nuevo artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero), también modificado recientemente por el artículo 103, punto 1 del mencionado Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Ruego al atento lector que hasta aquí ha llegado que tome nota de esta mención, pues sobre esta concreta reforma volveré al final de este trabajo.

2. Anales de Derecho y Discapacidad. Año 2022. Número Extraordinario 7. Ponencias del III Congreso Nacional de Derecho y Discapacidad.

3. Sofía Olarte Encabo. Revista de Trabajo y Seguridad Social. Comentarios, casos prácticos. Número 273, marzo de 2014.

Tal Ley de Enjuiciamiento Civil es de subsidiaria aplicación al resto de procesos, según dispone el artículo 4 de la Misma. En concreto, también al proceso laboral, pues el mismo es expresamente mencionado al efecto en tal artículo y a ello también apunta la disposición final cuarta de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social. Pero no es esto lo que quiero tratar.

A lo que me refiero es que, aparte de los diversos órganos administrativos a los que la persona con discapacidad debía acudir para reclamar sus derechos prestacionales frente a los poderes públicos, cuando pretendía reclamarlos ante la justicia, hasta este año podía acudir a la Jurisdicción Civil, a la Contencioso-administrativa o a la Laboral, dependiendo de para qué.

Aquí entran en juego tanto la meritada Ley 39/2006, como la Ley General de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre) y la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Así, en cuanto a la previa actuación ante la Administración Pública, en términos generales, resultaba que, para obtener el reconocimiento administrativo de la situación de persona con discapacidad o persona en situación de dependencia, debía acudir al órgano administrativo competente dentro de la comunidad autónoma (o el cabildo competente tratándose de Canarias o Diputación del territorio histórico correspondiente en Euskadi). Tal órgano también era y es el competente para reconocerle las prestaciones correspondientes a persona con discapacidad o el programa individual de atención, tratándose de persona en situación de dependencia. Y luego ya, dependiendo de qué prestaciones por dependencia tratemos, se gestionan bien por el órgano competente de la entidad local o de la comunidad autónoma. Por último, las prestaciones de Seguridad Social, caracterizadamente, las derivadas de las situaciones de incapacidad permanente, en vía administrativa el expediente se tramitaba y se tramitan por la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Y en lo jurisdiccional, resultaba que lo que es la impugnación ante la negativa al reconocimiento administrativo de la situación de persona en situación de dependencia y en general, todo lo relativo al programa individual de atención y las prestaciones fijadas por la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre) y las prestaciones por habérsele reconocido por la Administración Pública como persona con discapacidad, se debía acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, mientras que lo que es la impugnación de la denegación de reconocimiento de persona con discapacidad o del percentil fijado en vía administrativa, así como las prestaciones de Seguridad Social, se debía acudir a la jurisdicción social, en caso de disconformidad con lo resuelto por la Administración Pública.

Aparte de ello, si esa persona necesita algún apoyo para la efectividad de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad con los demás, debía y debe acudir a la Jurisdicción Civil.

Además, como quiera que hablamos de prestaciones de Seguridad Social, contributiva y no contributiva y también de prestaciones derivadas de aquella Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia o

de discapacidad conocidas por el orden Contencioso-administrativo y el Laboral de la Jurisdicción, siempre existía el riesgo de resoluciones contradictorias en puntos esenciales o colaterales según se trate de unas u otras prestaciones, aparte del ya expuesto "peregrinaje jurisdiccional", dependiendo de qué se trate.

2. Y se pretende solucionar el problema.

Cuando menos, el legislador pretende reducir el problema por la vía de remitir a una sola Jurisdicción todo lo que sea reconocimiento de situaciones de discapacidad o dependencia, así como lo relativo a todas las prestaciones públicas en materia de discapacidad o dependencia. Ya se ha dicho que, al menos en su mayor parte, esta idea ya estaba en la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social del año 2011.

En efecto, en la redacción original bajo al abrigo de tal idea sólo se incluían las prestaciones de la Ley 39/2006. Ahora, aparte de incluirse lo que en tal Ley se llaman los servicios, se incluye también todo lo relativo al reconocimiento o denegación de la situación de persona en situación de dependencia. Esto último ya ha sido indicado más arriba.

El punto III de su Exposición de Motivos se iniciaba con una mención a las razones que imponían el esquema competencial previsto en el Texto desarrollado. Y lo hace, diciendo:

> *"El objetivo principal de esta nueva Ley es establecer, ampliar, racionalizar y definir con mayor claridad el ámbito de conocimiento del orden jurisdiccional social, con fundamento en su mayor especialización, conocimiento más completo de la materia social y marco procesal especialmente adecuado a los intereses objeto de tutela de este orden.*
>
> *En efecto, el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral hasta ahora vigente ya recogía en el apartado 3 de su artículo 3 la habilitación legal al Gobierno para incorporar al mismo las modalidades y especialidades procesales correspondientes a pretensiones sobre impugnación de resoluciones administrativas, tradicionalmente tuteladas en el orden contencioso-administrativo. En el año 1998 el legislador quiso abordar de forma global y racional la cuestión del reparto de competencias entre los órdenes jurisdiccionales social, contencioso-administrativo y civil, pero circunstancias posteriores evitaron el desarrollo previsto, con lo que las previsiones competenciales del orden social recogidas en el citado artículo no fueron objeto de desarrollo.*
>
> *Igualmente, la necesidad de consolidar el ámbito material del orden social también se ha hecho patente en la práctica jurisdiccional, donde han sido frecuentes los conflictos dimanados de la heterogeneidad en las resoluciones de órganos judiciales inscritos en órdenes distintos. Hasta ahora, los tribunales que integran el orden social, a pesar de su razonable funcionamiento, no estaban siempre en condiciones de asegurar la tutela judicial efectiva en un tiempo razonable y con respeto al principio de seguridad jurídica. Esto se ha debido fundamentalmente a la disgregación del conocimiento de determinadas y esenciales materias sociales entre diversas jurisdicciones distintas de la social, como la contencioso-administrativa o la civil. He aquí las dificultades que han generado el denominado «peregrinaje de jurisdicciones», que provocaba hasta ahora graves disfunciones y una merma en la efectiva protección de los derechos de las personas.*

Ha llegado pues el momento de racionalizar la distribución competencial entre los órdenes jurisdiccionales en el ámbito de las relaciones laborales. Con la nueva Ley reguladora de la jurisdicción social se afronta una modernización de la norma a partir de la concentración de la materia laboral, individual y colectiva, y de Seguridad Social en el orden social y de una mayor agilidad en la tramitación procesal. De esta manera, se pretenden superar los problemas de disparidad de los criterios jurisprudenciales, dilación en la resolución de los asuntos y, en consecuencia, fragmentación en la protección jurídica dispensada. Estos problemas son incompatibles con los principios constitucionales de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, así como con el funcionamiento eficiente del sistema socioeconómico.

Con esta consolidación competencial se cierra el proceso de maduración del proceso social iniciado por la Ley de 1908 y continuado por el Texto Refundido de 1995, como jurisdicción con competencia unificada para conocer todos los litigios sobre materias sociales."

Lo que se alcanza a ver es que, en la materia que tratamos, cabe vislumbrar dos objetivos con la atribución competencial a lo Social: paliar en parte el inadecuado fenómeno de "peregrinaje de jurisdicciones" ya explicado, con los indeseables efectos que el mismo puede producir y de otro, agilizar la tramitación y resolución de los procedimientos judiciales en esta materia (evitar *"la dilación en la tramitación de asuntos").*

Estudiemos por separado ambos objetivos.

3. Con la asunción efectiva de la competencia Social, el primer objetivo ya se materializa en el año 2024.

Consecuencia de ello es que se ha de producir una minoración de las molestias que se causan a la persona ciudadana con discapacidad al dejar de tener que acudir a jurisdicciones diversas y sabe ya en cuál de ella se residencian sus temas con la Administración Pública.

Pero también existen otras derivadas más profundas.

Si se prevé que todo lo relativo a la protección social pública de las personas con discapacidad o en situación de dependencia en lo judicial lo lleve un solo Orden Jurisdiccional, es de suponer que, aparte de evitar lo que la Exposición de Motivos denomina literalmente "*disparidad de criterios jurisprudenciales*", ello ha de generar una mayor especialización jurisdiccional en esta materia, por consecuencia de tener que resolver siempre los mismos órganos judiciales todo lo relativo a la actuación pública prestacional en esta materia e incluso alcanzarse una mejor previsibilidad de esas decisiones judiciales, si consideramos que, frente a la anterior situación, esa consolidación de la competencia en un solo Orden también debiera generar una mayor uniformidad en las decisiones, máxime si consideramos la finalidad unificadora que tiene el Social recurso de casación para la unificación de doctrina.

Y a renglón seguido se ha de decir que sólo conseguir estos importantes objetivos impone ya considerar muy beneficiosa la decisión legislativa adoptada, que entiendo también gozará de la opinión favorable de los ciudadanos, especialmente de las personas con discapacidad y de sus asociaciones representativas.

4. Empero, y en cuanto al segundo objetivo confesado de la Ley - que se reduzcan los tiempos de espera- mi opinión es que la decisión tal y como se ha tomado, es insuficiente y se ha de implementar legalmente la medida en el futuro más próximo.

Cuando menos, existen varios hechos que se han de valorar y que hacen dudar de la eficacia, aún y cuando caben soluciones que logren la rápida respuesta judicial. Me explico.

En los tiempos en que se abordó la sustitución de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995 por una nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, se reparaba en la celeridad de los procesos tramitados en el orden Social, lo que contrastaba con la mayor dilación que se apreciaba en el orden Contencioso-administrativo. Ello era una razón suplementaria de apoyo a la idea axial de unificar la jurisdicción y decidir atribuirla al orden Social.

Ahora bien, por un lado resulta que el histórico atraso de las Salas de lo Contencioso administrativo ha sido paliado en las últimas décadas, aparte de por el propio trabajo de esas Salas, esencialmente por obra de la puesta en funcionamiento de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo provinciales, que, concebidos ya en el artículo 91 la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio) cristalizaron con la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio) y su desarrollo (véanse sus artículos 8, 6 y disposición transitoria primera numero 2).

Y por otra parte, la saturación que sufrían ya los Juzgados de lo Social antes de la pandemia COVID 19, se agravó de forma alarmante con la misma, siendo que desde entonces se ha incrementado y en mucho, el nivel de pendencia en la mayoría de los Órganos Judiciales de instancia, siendo que, posteriormente, el paulatino desarrollo de nuevos Juzgados de tal Orden o las siempre provisorias medias de refuerzo tampoco han conseguido revertir la situación a épocas anteriores al año 2020.

Y es en esta coyuntura, cuando en el año 2024 estos Juzgados de lo Social asumen una nueva competencia, competencia que se atribuye sin el inmediato y necesario incremento dotacional, tanto en número de órganos como de efectivos personales.

Otro extremo para la reflexión: existen una serie de modalidades procesales dentro del proceso laboral que tienen o tramitación urgente o cuando menos preferente porque así expresamente lo dispone la Ley.

Pues bien: no hay previsión legal alguna a considerar esa urgencia en estos casos, a salvo lo que diré al final de este trabajo.

En efecto, según la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, el señalamiento para juicio, tratándose de la modalidad procesal especial de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, se ha de realizar a los cinco días siguientes a la admisión de la demanda (artículo 126), tienen carácter urgente las demandas de conflicto colectivo (artículo 159), los despidos colectivos por causas objetivas (artículo 124, punto 8), los despidos sin baja en la Seguridad Social o la extinción del contrato de trabajo a instancias del trabajador por impago de salarios o retraso en su pago (artículo 103, puntos 4 y 5), la impugnación judicial de altas médicas (artículo , 3, b), los procesos para fijación de periodo de vacaciones (artículo 126) Y cosas muy parecidas se dicen en otros casos de tramitación preferente, como en materia de impugnación de elecciones sindicales (artículo 132), denegación de registro o certificación de representatividad sindical (artículo 135),

en los de movilidad geográfica, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, trabajo a distancia, suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor (artículo 138.5), conciliación de la vida personal y laboral (artículo 139), impugnación de altas médicas (artículo 140) y no se si me olvido de algún otro supuesto.

En contraste y como se ha dicho, tratándose de los procesos a los que alude este trabajo, no hay previsión legal en la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social.

El nuevo artículo 2, letra o de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social termina con esta frase: "*teniendo a todos los efectos de esta Ley la misma consideración que las relativas a las prestaciones y los beneficiarios de la Seguridad Social".*

Pero, si nos remitimos a la modalidad procesal correspondiente (Libro II, Título II, Capítulo VI, los artículos 140 y siguientes) esto sólo está previsto para la impugnación de altas médicas en el artículo 140, punto 3, letra b.

Esta falta de determinación legal de la condición de urgente igualmente alcanza a otros tipos de materias, en las que la prudencia suele aconsejar a quien los señale, darles esa condición de urgentes, pero no porque lo disponga la Ley, sino por la propia materia sobre la que versa el pleito. Por ejemplo, esto acontece en los procesos sobre desempleo, ingreso mínimo vital o garantía de ingresos mínimos (estos últimos en algunas comunidades autónomas).

3. Es imprescindible la tramitación urgente de este tipo de procesos

1. Dice el nuevo artículo 49 de la Constitución, reformada a estos efectos el año pasado:

   "1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

   2.- Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad."

Nunca está de mas recordarlo, puesto que fija una serie de principios rectores que han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, según expresa el artículo 53, punto 3 de la Misma.

Centrándonos un poco más en el tema, resulta que las prestaciones para las personas con discapacidad a las que nos referimos afectan a cuestiones esenciales para las mismas.

Tratándose de las de la Ley de Promoción de Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, se trata de proveer apoyos para realizarlos actividades básicas de la vida diaria y si nos referimos a las demás, o son rentas sustitutorias del

salario que no se puede obtener o son apoyos para que alguien ayude a otra persona a realizar los actos más esenciales para la vida. Basta al efecto con examinar el artículo 2, 6 y siguientes de la Ley 39/2006 y los artículos 194 y disposición transitoria vigesimosexta de la vigente Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).

Pues bien, recientemente los medios de comunicación indican los altos niveles de mortalidad que se producen durante la pendencia de las prestaciones para atender la dependencia. Las resume un buen amigo cuando dice: *"los datos sobre listas de espera de dependencia en el Reino de España son realmente alarmantes. La lista de espera para atender a personas vulnerables y con un alto grado de dependencia no deja de crecer. Solamente entre diciembre de 2022 y mayo de 2023 fallecieron en nuestro país 22.311 personas a la espera de poder ser atendidas, 123 personas al día. O lo que es lo mismo, una cada 12 minutos"*.[4]

Y es que son constantes las reclamaciones por tales atrasos. Aparte de los artículos periodísticos que existen sobre el tema, son también múltiples las reclamaciones a los Defensores del Pueblo autonómicos y al estatal.[5]

Y frente a ello, resulta que se residencia la materia en una Jurisdicción que, como se ha dicho, actualmente está saturada. Tampoco se anuncian medidas dotacionales suplementarias o de refuerzo si quiera transitorio.

Pero es que, además, la reforma tampoco ha impuesto que todos estos procesos sean de tramitación urgente, a diferencia de lo que ocurre en otras muchas modalidades procesales del proceso laboral donde, ya por Ley, directamente se fija esa urgente tramitación según se ha pretendido explicar.

Pues bien, la cuestión es que no existe previsión legal parangonable en esta materia.

Al efecto, considero tan urgente como necesaria una intervención legislativa que, sin duda, cumpliría en debida forma con los mandatos que el artículo 86, punto 3 de la Constitución impone para la promulgación y publicación de los Decretos Leyes.

En el futuro más próximo, no albergo la más mínima duda de que en ello se han de afanar las asociaciones de las personas con discapacidad, expresamente mencionadas en la nueva versión del artículo 49 de la Constitución.

En el ínterin y hasta que una reforma legal supla esta deficiencia, ruego a mis compañeros de profesión que leen estas líneas que, en defecto de norma expresa, atiendan las razones esbozadas y se esfuercen en señalar a la mayor prontitud posible este tipo de procesos.

Y me queda una deuda pendiente con un compañero al que conocí en un curso reciente[6] y que me hizo ver que hay una norma que si que fija la tramitación urgente, pero afecta

---

4. Carlos Preciado Domènech. Revista "Jurisdicción Social", número 254. "Retirada de prestaciones públicas por discapacidad y vulneración del derecho al a vida privada".

5. Por ejemplo, resolución del Defensor del Pueblo Andaluz dictada en la queja 22/1349 dirigido a la correspondiente Delegación provincial de la Consejería competente que se puede localizar aquí. O el de Murcia, aquí. El Defensor del Pueblo español así lo expuso ya en el Informe Anual de 2021. Ver la noticia aquí. A nivel periodístico, por ejemplo aquí.

solo a una parte del colectivo y además, está fuera de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social.

Y es que el mismo Real Decreto Ley 6/2023, que ya se ha mencionado, modifica el artículo 7 bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 103, punto 1.

Pues bien, el nuevo artículo 7 bis, en su punto 3 literalmente dice: *"Todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de ochenta años o más, conforme a lo dispuesto en este artículo, serán de tramitación preferente."*

Por tanto, si la persona con discapacidad tiene esa edad de ochenta o más años, procede esa tramitación preferente por expresa disposición legal.

Ello tiene especial relevancia, tratándose de los pleitos que se susciten con respecto de los contenidos en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia. Recordar que tal Ley puede dar lugar a impugnaciones relativas al reconocimiento de la situación de dependencia o grado en el que se fije en vía administrativa y también relativas a impugnación de denegaciones de las prestaciones reguladas en tal Ley, que tiene por principales destinatarios tanto las personas con discapacidad con edad inferior a la indicada, como superior, siendo que, a mayor edad, mayor discapacidad, tal y como ya explicaba la Exposición de Motivos de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Que yo conozca, hasta la fecha no han llegado demandas a los Juzgados de lo Social, pero han de llegar.

Relacionado con ello, es de advertir que la transferencia de competencia no afecta a los procesos en curso a la fecha de entrada en vigor de la norma.

En efecto, esto es lo que se deduce de leer la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 6/2023. Dice: *"Las previsiones recogidas por el libro primero del presente real decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor, salvo que en este se disponga otra cosa."*

Termino este trabajo con la cita de dos breves y significativos párrafos de esa Exposición de Motivos:

> *"Asimismo, diversos estudios ponen de manifiesto la clara correlación existente entre la edad y las situaciones de discapacidad, como muestra el hecho de que más del 32% de las personas mayores de 65 años tengan algún tipo de discapacidad, mientras que este porcentaje se reduce a un 5% para el resto de la población.*
>
> *A esta realidad, derivada del envejecimiento, debe añadirse la dependencia por razones de enfermedad y otras causas de discapacidad o limitación, que se ha incrementado en los últimos años por los cambios producidos en las tasas de supervivencia de determinadas enfermedades crónicas y alteraciones congénitas y, también, por las consecuencias derivadas de los índices de siniestralidad vial y laboral."*

---

6. Alejandro Couselo Barrio.

ARTÍCULOS

Por un derecho laboral decente

Antonio Seoane García

Exmagistrado

La regresiva cotización a la Seguridad Social

Publicado en *Nueva tribuna* el 29 de abril de 2024

Ir a artículo

ESTATAL, UNIÓN EUROPEA Y AUTONÓMICA

Legislación

ESTATAL

Ley 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico. Ir a texto

Real Decreto-ley 3/2024, de 4 de junio, de medidas de promoción del uso del transporte público colectivo terrestre por parte de los jóvenes para los viajes realizados en el periodo estival de 2024. Ir a texto

Corrección de errores del Decreto-ley 5/2024, de 24 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de apoyo al sector agrario afectado gravemente por la situación de sequía y se adoptan otras medidas urgentes de carácter económico y administrativo. Ir a texto

Real Decreto 505/2024, de 28 de mayo, por el que se regulan los reconocimientos médicos de aptitud y la protección de la salud de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero embarcadas. Ir a texto

Real Decreto 568/2024, de 18 de junio, por el que se crea la Red Estatal de Vigilancia en Salud Pública. Ir a texto

Corrección de errores del Real Decreto 434/2024, de 30 de abril, por el que se aprueba el arancel de derechos de los profesionales de la Procura. Ir a texto

Orden SND/496/2024, de 20 de mayo, por la que se crean diversas categorías de personal estatutario en el ámbito del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria. **Ir a texto**

Orden SND/606/2024, de 13 de junio, por la que se crea el Comité Asesor para la Cartera Común de Servicios en el Área de Genética, y por la que se modifican los anexos I, II, III, VI y VII del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. **Ir a texto**

Orden ISM/614/2024, de 19 de junio, por la que se crea el Comité Antifraude del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y se establece su composición y funciones. **Ir a texto**

Resolución de 13 de junio de 2024, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 1/2024, de 14 de mayo, por el que se prorrogan las medidas de suspensión de lanzamientos sobre la vivienda habitual para la protección de los colectivos vulnerables. **Ir a texto**

UNIÓN EUROPEA

Reglamento (UE) 2024/1717 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 por el que se establece un Código de la Unión sobre normas que regulan el cruce de personas por las fronteras. **Ir a texto**

Reglamento de Ejecución (UE) 2024/1720 de la Comisión, de 20 de junio de 2024, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2020/1148 en lo que respecta a la elaboración de índices de precios de consumo armonizados. **Ir a texto**

Decisión (UE) 2024/1708 del Consejo, de 30 de mayo de 2024, sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social establecido por el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, en lo que respecta a la adopción de una recomendación que proporcione orientación adicional sobre la aplicación del Protocolo sobre coordinación de la seguridad social de dicho Acuerdo en relación con la interpretación del artículo SSC .11 de dicho Protocolo sobre la legislación aplicable a los trabajadores separados y a los trabajadores por cuenta propia que trabajan temporalmente fuera del Estado competente. **Ir a texto**

Recomendación n.º 1/2024 del Comité Especializado en Coordinación de la Seguridad Social creado por el artículo 8, apartado 1, letra P, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra parte, de 5 de junio de 2024 en lo que respecta a orientaciones adicionales sobre la aplicación del Protocolo sobre Coordinación de la Seguridad Social del Acuerdo de Comercio y Cooperación (el Protocolo) en lo que respecta a la interpretación del artículo SSC.11 del Protocolo sobre la legislación aplicable a los trabajadores independientes y a los trabajadores por cuenta propia que trabajan temporalmente fuera del Estado competente [2024/1754]. **Ir a texto**

Directiva Delegada (UE) 2024/846 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, por la que se modifica la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las condiciones mínimas de aplicación de los Reglamentos (CE) n.º 561/2006 y (UE) n.º 165/ 2014 y Directiva 2002/15/CE en lo que respecta a la legislación social relativa a las actividades de transporte por carretera. **Ir a texto**

Directiva (UE) 2024/1500 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en materia de empleo y ocupación, y por la que se modifican las Directivas 2006/54/CE y 2010/41/UE. **Ir a texto**

Directiva (UE) 2024/1499 del Consejo, de 7 de mayo de 2024, sobre las normas relativas a los organismos de igualdad en el ámbito de la igualdad de trato entre las personas con independencia de su origen racial o étnico, la igualdad de trato entre las personas en materia de empleo y ocupación con independencia de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y la igualdad de trato entre mujeres y hombres en materia de seguridad social y en el acceso a bienes y servicios y su suministro, y por la que se modifican las Directivas 2000/43/CE y 2004/113/CE. **Ir a texto**

Decisión Delegada (UE) 2024/872 de la Comisión, de 14 de marzo de 2024, sobre la renovación de la determinación de que el régimen de solvencia vigente en Estados Unidos aplicable a las empresas con domicilio social en ese tercer país es provisionalmente equivalente al establecido en el título I, Capítulo VI de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. **Ir a texto**

AUTONÓMICA

Andalucía

Resolución de 13 de junio de 2024, del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, por la que se aprueba y da publicidad a los formularios de solicitud de mediaciones laborales en el seno del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía. **Ir a texto**

Corrección de errores de la Resolución de 18 de diciembre de 2023, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se publica la relación de fiestas locales de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2024. **Ir a texto**

Aragón

ORDEN EEI/515/2024, de 7 de mayo, por la que se aprueba la Carta de Servicios de la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios. **Ir a texto**

ORDEN EEI/525/2024, de 17 de mayo, sobre permisos retribuidos a las personas trabajadoras que participen como electoras y a las que formen parte de las mesas electorales con motivo de las elecciones que se celebrarán el domingo 9 de junio de 2024. **Ir a texto**

Castilla La Mancha

Ley 2/2024, de 14 de junio, de modificación de la Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. [NID 2024/4925]. **Ir a texto**

Elecciones. Resolución de 23/05/2024, de la Dirección General de Autónomos, Trabajo y Economía Social, por la que se da publicidad a los criterios a tener en cuenta respecto del horario laboral del día 09/06/2024 para la celebración de elecciones de diputados y diputadas al Parlamento Europeo. **Ir a texto**

Castilla y León

LEY 6/2024, de 17 de junio, de modificación de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León. **Ir a texto**

Catalunya

DECRET 106/2024, d'11 de juny, pel qual s'aprova el Reglament dels serveis jurídics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya. **Ir a texto**

Galicia

DECRETO 147/2024, do 20 de maio, polo que se establece a estrutura orgánica da Consellería de Emprego, Comercio e Emigración. **Ir a texto**

DECRETO 156/2024, do 27 de maio, polo que se modifica o Decreto 105/2017, do 28 de setembro, polo que se regula o sistema de garantía de tempos máximos de acceso ás prestacións sanitarias públicas. **Ir a texto**

ORDE do 27 de maio de 2024 pola que se establecen as bases reguladoras do programa ES-Transforma en cooperativas ou sociedades laborais e se procede á súa convocatoria para a anualidade 2024 (código de procedemento TR802R). **Ir a texto**

Madrid

Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid. **Ir a texto**

Ley 17/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid. **Ir a texto**

Ley 18/2023, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral Contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid. **Ir a texto**

Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024. **Ir a texto**

Orden de 30 de mayo de 2024, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se dictan las normas de elaboración de los presupuestos generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025. **Ir a texto**

Navarra

LEY FORAL 8/2024, de 6 de junio, de modificación de la Ley Foral 8/2005, de 1 de julio, de protección civil y atención de emergencias de Navarra. **Ir a texto**

RESOLUCIÓN 319/2024, de 24 de abril, del director general de Economía Social y Trabajo por la que se dictan normas para facilitar el ejercicio del derecho al voto en las Elecciones al Parlamento Europeo, que tendrán lugar el día 9 de junio de 2024, a las personas trabajadoras por cuenta ajena que en tal fecha no disfruten de descanso semanal. **Ir a texto**

Euskadi

ORDEN de 14 de mayo de 2024, de la Consejera de Gobernanza Pública y Autogobierno, por la que se regula el Catálogo Corporativo de Servicios y Procedimientos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi en sus procedimientos sujetos al derecho público. **Ir a texto**

ACUERDO de 11 de junio de 2024, del Consejo de Gobierno de la Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea, por el que se aprueba el Reglamento del proceso de selección del Profesorado Ayudante Doctor. **Ir a texto**

Accede a todas nuestras publicaciones a través de la web

ESTATAL Y AUTONÓMICA

Negociación colectiva

ESTATAL

Resolución de 4 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta para la actualización salarial para el año 2024 del Convenio colectivo de Nippon Gases España, SLU. Ir a texto

Resolución de 4 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acuerdo de subida salarial para 2025 del Convenio colectivo estatal de acción e intervención social 2022-2024. Ir a texto

Resolución de 4 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de BT Global ICT Business Spain, SLU. Ir a texto

Resolución de 4 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el III Convenio colectivo de Unedisa Comunicaciones, SL. Ir a texto

Resolución de 7 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Teleinformática y Comunicaciones SA. Ir a texto

Resolución de 7 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal del sector de prensa diaria. Ir a texto

Resolución de 7 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica la actualización del plus de región para el año 2023 del III Convenio Colectivo de Enercon Windenergy Spain, SL. Ir a texto

Resolución de 7 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican las tablas salariales para el año 2024 del V Convenio colectivo de "Compañía Logística Acotral, SAU", y "Acotral Distribuciones Canarias, SAU". Ir a texto

Resolución de 16 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de BSH Electrodomésticos España, SA, Servicio BSH al Cliente, Zona 5 para los centros de trabajo de Alicante, Castellón, Valencia y Murcia. Ir a texto

Resolución de 23 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo para las cajas y entidades financieras de ahorro para el período 2024-2026. Ir a texto

Resolución de 16 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Siemens Energy, SA. Ir a texto

Resolución de 16 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo Interprovincial para GTS Transportation Spain, SAU, 2024-2025. Ir a texto

Resolución de 16 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XIV Convenio colectivo de ámbito estatal para los centros de educación universitaria e investigación. Ir a texto

Resolución de 16 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registran y publican la modificación y actualización de las tablas salariales de 2024 del VI Convenio colectivo nacional taurino. Ir a texto

Resolución de 23 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de BSH Electrodomésticos España, SA, Servicio BSH al cliente, Zona 1 para los centros de trabajo en La Coruña, Orense, Oviedo y Vigo. Ir a texto

Resolución de 29 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el IV Convenio colectivo de la Fundación Bancaria Caixa d'Estalvis i Pensions de Barcelona "La Caixa". Ir a texto

AUTONÓMICA

Andalucía

Resolución de 10 de junio de 2024, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se procede a la publicación del Acuerdo de la Comisión Negociadora para la modificación del Convenio Colectivo de las Unidades Territoriales de Empleo, Desarrollo Local y Tecnológico. Ir a texto

Resolución de 27 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, por la que se procede a la publicación del acuerdo parcial del VII Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Junta de Andalucía. Ir a texto

Aragón

RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2024, del Director General de Trabajo, por la que se acuerda el registro, depósito y publicación del acta de actualización de las tablas salariales para 2023 del Convenio Colectivo del Sector de Limpieza de centros sanitarios dependientes del Servicio Aragonés de Salud (código de Convenio 72000235012004). Ir a texto

Asturias

Resolución de 14 de mayo de 2024, de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, por la que se ordena la inscripción del convenio colectivo de sector Transporte por Carretera del Principado de Asturias, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad dependiente de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. Ir a texto

Resolución de 24 de mayo de 2024, de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Acuerdo Interprofesional del Reglamento de Funcionamiento del Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Cód. 2024-04561]. Ir a texto

Resolución de 24 de mayo de 2024, de la Consejería de Ciencia, Empresas, Formación y Empleo, por la que se ordena la inscripción del Acuerdo parcial relativo a la revisión salarial para el año 2024 del Convenio Colectivo de Sector Obradores de Confiterías del Principado de Asturias, en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad de la Dirección General de Empleo y Asuntos Laborales. [Cód. 2024-04562]. Ir a texto

Illes Balears

Resolució del conseller d'Empresa, Ocupació i Energia per la qual es disposa la inscripció i dipòsit en el Registre de Convenis Col·lectius de les Illes Balears de l'Acta de la Comissió Paritària del Conveni Col·lectiu del sector del transports regulars de viatgers de Balears, de 15 de març de 2024 i la seva publicació en el Butlletí Oficial de les Illes Balears (codi de conveni 07000845011982). Ir a texto

Cantabria

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la Fundación de Servicios Empresariales CEOE-CEPYME Cantabria, para el periodo 1 de enero de 2024 a 31 de diciembre de 2026. Ir a texto

Resolución disponiendo la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa Tratamiento Integral de Residuos de Cantabria, Tircantabria, SLU, para el periodo de 1 de enero de 2023 a 31 de diciembre de 2023. **Ir a texto**

Catalunya

RESOLUCIÓ EMT/2072/2024, de 21 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Mesa Sectorial de Negociació del personal funcionari docent no universitari en relació amb el reconeixement del primer estadi i amb l'equiparació salarial al personal docent del cos de professors tècnics de formació professional i del cos de mestres de taller d'arts plàstiques i disseny. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/2121/2024, de 21 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord parcial de la Comissió Negociadora del Conveni col·lectiu únic d'àmbit de Catalunya del personal laboral de la Generalitat de Catalunya relatiu a un increment complementari de les taules salarials de 2023 (codi de conveni núm. 79000692011994). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1935/2024, de 26 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball de les empreses privades que gestionen equipaments i serveis públics afectes a l'activitat esportiva i de lleure (codi de conveni núm. 79001905012002). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1941/2024, de 2 de juny, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió Negociadora del VI Conveni únic pel qual es modifica l'article 22 del VI Conveni col·lectiu únic d'àmbit de Catalunya del personal laboral de la Generalitat de Catalunya (codi de conveni núm. 79000692011994). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1942/2024, de 2 de juny, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió Negociadora del VI Conveni únic pel qual es crea la categoria personal d'activitats de suport addicionals del grup E i es modifica la redacció dels articles 20.5 i 25 del VI Conveni col·lectiu únic d'àmbit de Catalunya del personal laboral de la Generalitat de Catalunya (codi de conveni núm. 79000692011994). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1958/2024, de 2 de juny, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Comissió Negociadora del VI Conveni únic pel qual es creen els complements transversals i, en conseqüència, es modifica la redacció dels articles 28, 37 i 39 del VI Conveni col·lectiu únic d'àmbit de Catalunya del personal laboral de la Generalitat de Catalunya (codi de conveni núm. 79000692011994). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1881/2024, de 16 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de modificació del Conveni col·lectiu de treball de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals, SA, activitat televisió (codi de conveni núm. 79001032011994). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1886/2024, de 19 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord sobre condicions laborals del cos de Bombers de la Generalitat per al període 2023-2026, aprovat per la Mesa Sectorial de Negociació del personal

d'administració i tècnic de la Generalitat de Catalunya (codi núm. 79100091132019). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1812/2024, de 21 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Mesa Sectorial de Negociació del personal d'administració i tècnic de la Generalitat de Catalunya, per a la modificació parcial de l'acord sobre les condicions de treball dels col·lectius funcionarials dels equips de salut pública de la Secretaria de Salut Pública per al període 2020-2024. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1760/2024, de 13 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acta de la Comissió Paritària del Conveni col·lectiu per a la indústria de l'hostaleria i el turisme de Catalunya. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1809/2024, de 13 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu d'exhibició cinematogràfica per a les províncies de Girona, Lleida i Tarragona per als anys 2023, 2024 i 2025 (codi de conveni núm. 79002225012004). **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1775/2024, de 9 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de la Mesa negociadora relatiu a l'increment de les taules salarials per a l'any 2023 del Conveni col·lectiu de treball per al sector d'escoles d'educació especial. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1782/2024, de 21 de maig, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acta de la Comissió Paritària del Conveni col·lectiu de treball d'àmbit de la Comunitat Autònoma de Catalunya del sector de bugaderies industrials 2021-2025. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/1791/2024, de 19 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de modificació de determinats apartats de l'Acord de les condicions laborals del cos de Bombers de la Generalitat per al període 2023-2026, aprovat per la Mesa Sectorial de Negociació del personal d'administració i tècnic de la Generalitat de Catalunya. **Ir a texto**

CORRECCIÓ D'ERRADES a la Resolució EMT/4203/2022, de 27 de desembre, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu interprovincial del sector de la indústria d'hostaleria i turisme de Catalunya. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/2145/2024, d'11 de juny, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acta de la Comissió Paritària del Conveni col·lectiu de treball de Catalunya d'acció social amb infants, joves, famílies i d'altres en situació de risc per als anys 2013-2018. **Ir a texto**

RESOLUCIÓ EMT/2146/2024, d'11 de juny, per la qual es deixa sense efectes la Resolució EMT/1791/2024, de 19 d'abril, per la qual es disposen la inscripció i la publicació de l'Acord de modificació de determinats apartats de l'Acord de les condicions laborals del cos de Bombers de la Generalitat per al període 2023-2026, aprovat per la Mesa Sectorial de Negociació del personal d'administració i tècnic de la Generalitat de Catalunya. **Ir a texto**

Extremadura

Resolución de 20 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos del Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta de fecha 2 de mayo de 2024, suscrita por los miembros integrantes de la Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo para el personal de CCOO de Extremadura 2022-2025, en la que se acuerda la subida salarial para el año 2024 aplicable en el ámbito de actuación del citado convenio. **Ir a texto**

Resolución de 22 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta de fecha 19 de abril de 2024, en la que se acuerda el calendario laboral para el año 2024 del Convenio Colectivo de Sector "Construcción y obras públicas de la provincia de Badajoz". **Ir a texto**

Resolución de 22 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta de fecha 19 de abril de 2024, en la que se acuerda el calendario laboral para el año 2024, del Convenio Colectivo del Sector "Derivados del cemento de la provincia de Badajoz". **Ir a texto**

Corrección de errores de la Resolución de 20 de mayo de 2024, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se dispone la publicación del Acta de fecha 2 de mayo de 2024, suscrita por los miembros integrantes de la Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo para el personal de CCOO de Extremadura 2022-2025, en la que se acuerda la subida salarial para el año 2024 aplicable en el ámbito de actuación del citado convenio. **Ir a texto**

La Rioja

Resolución 25/2024, de 12 de junio, de la Subdirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, por la que se registra y publica el acuerdo sobre incremento salarial para el año 2024 del convenio colectivo de trabajo para la actividad de Garajes, Estaciones de Lavado y Engrase, Aparcamientos y Parkings de la Comunidad Autónoma de La Rioja. **Ir a texto**

Resolución 23/2024, de 21 de mayo, de la Subdirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, por la que se registra y publica el acuerdo sobre incremento salarial para 2024 del convenio colectivo de trabajo para la actividad de Industrias Vinícolas y Alcoholeras de la Comunidad Autónoma de La Rioja. **Ir a texto**

Resolución 24/2024, de 21 de mayo, de la Subdirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, por la que se registra y publica el acuerdo de la comisión negociadora relativo al Plus asistencia del año 2023 del convenio colectivo de la empresa FCC Medio Ambiente, SAU - Centro de Trabajo Campo de Golf de Logroño (La Rioja) para 2019 a 2023. **Ir a texto**

Resolución 22/2024, de 21 de mayo, de la Subdirección General de Diálogo Social y Relaciones Laborales, por la que se registra y publica el acuerdo de la comisión negociadora relativo al Plus asistencia del año 2022 del convenio colectivo de la empresa FCC Medio Ambiente, SAU - Centro de Trabajo Campo de Golf de Logroño (La Rioja) para 2019 a 2023. Ir a texto

Euskadi

RESOLUCIÓN de 15 de mayo de 2024, del Director de Trabajo y Seguridad Social, por la que se dispone el registro, depósito y publicación del acuerdo colectivo de incremento retributivo para el año 2023 de la sociedad pública «Vivienda y Suelo de Euskadi, S.A./ Euskadiko Etxebizitza eta Lurra, E.A.» (código del convenio: 86100302012017). Ir a texto

Valencia

RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2024, del Servicio de Relaciones Laborales y Gestión de Programas, por la que se disponen el registro y la publicación del texto del acta de la comisión negociadora del VIII Convenio colectivo laboral autonómico de centros, entidades y servicios de atención a personas con discapacidad de la Comunitat Valenciana, al objeto de proceder a la actualización de las tablas salariales para 2024. Ir a texto

Accede a todas nuestros números a través de la web

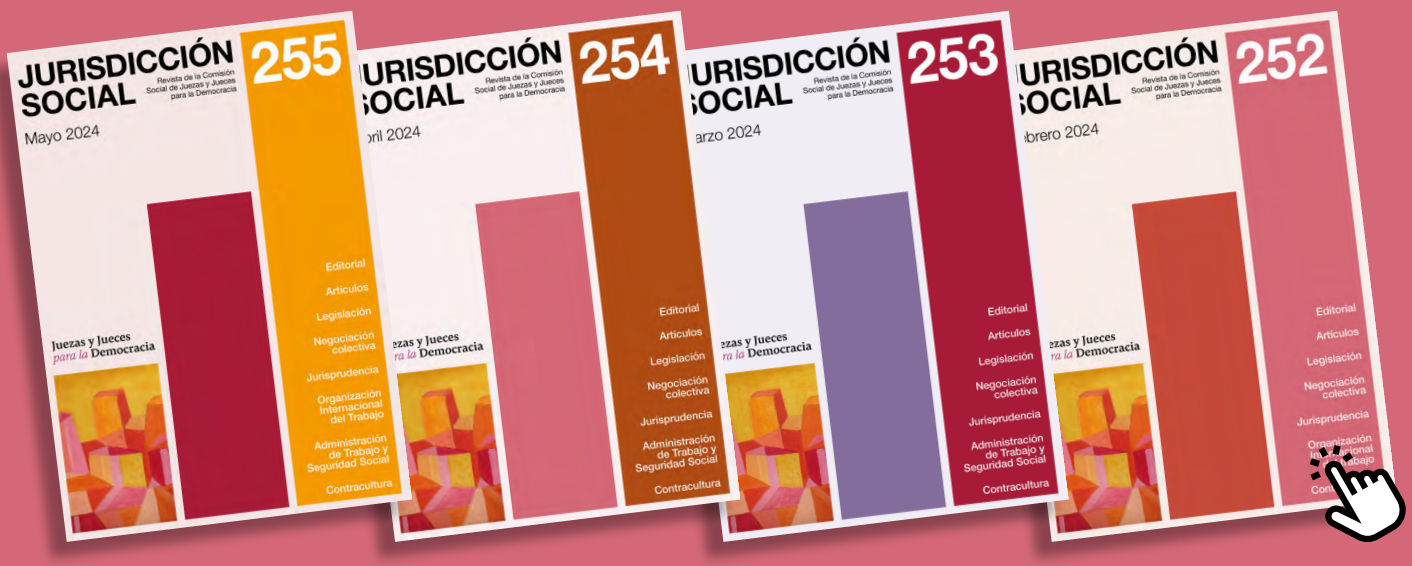

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional

IGUALDAD

STC 75/2024. Ir a texto

Pleno. Sentencia 75/2024, de 8 de mayo de 2024. Recurso de inconstitucionalidad 5041-2022. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso respecto del artículo único de la Ley Orgánica 4/2022, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para penalizar el acoso a las mujeres que acuden a clínicas para la interrupción voluntaria del embarazo. Principio de legalidad penal (taxatividad), libertades ideológicas y de expresión, derechos de igualdad, reunión y manifestación: penalización de la conducta consistente en la obstaculización del ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, mediante actos molestos, ofensivos, intimidatorios o coactivos que no representa un sacrificio innecesario o desproporcionado de los derechos fundamentales concernidos. Votos particulares

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL SUPREMO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Tribunal Supremo

ACCIDENTE DE TRABAJO

STS 5-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3178/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3178
No de Recurso: 2566/2022
No de Resolución: 885/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Accidente de trabajo: Aplicación del Baremo de circulación. Interpretación de los daños morales de familiares del trabajador incapacitado. Exigencia de que se trate de un gran inválido. No puede reconocerse tal condición a quien fue calificado en situación de incapacidad permanente absoluta.

CESE EN LA ACTIVIDAD

STS 4-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3182/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3182
No de Recurso: 3613/2021
No de Resolución: 842/2024
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Prestación por cese de actividad: la duración de la prestación por cese de actividad, cuando éste se ha producido el 31 de diciembre de 2018. Supuesto en el que el trabajador autónomo (TRADE) causa baja en el Régimen Especial de trabajadores autónomos el 31 de diciembre de 2018: Ha de estarse a la reforma operada por el RDL 28/2018. La situación de cese en actividad no se produce el último día del mes natural sino tras su vencimiento, siendo este el que aquí establecemos como hecho causante.

COMPLEMENTO APORTACION DEMOGRAFICA

STS 4-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3256/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3256
No de Recurso: 1289/2023
No de Resolución: 848/2024
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: Complemento de maternidad: resulta aplicable el complemento de maternidad por aportación demográfica a una pensión de jubilación anticipada, causada al amparo del Real Decreto (RD) 1194/1985, de 17 de julio.

No solo no estamos ante una jubilación anticipada voluntaria del art. 208 de la LGSS, sino que el acceso a la jubilación anticipada por vía del RD 1194/1985 no justifica la misma solución, ya que esta norma tan solo permite una rebaja de un año de la edad exigida por el sistema para jubilarse, en el resto, se aplica el mismo régimen jurídico de una jubilación ordinaria, de modo que el porcentaje sobre la base reguladora será el correspondiente a la carrera de seguro acreditada a los 64 años; a tal efecto, el actor accedió a la jubilación con el 100% de la base reguladora y acreditando un total de 38 años y 153 días, sin perjuicio, además, de que existe como condición ineludible el necesario compromiso de sustitución por parte del empresario, de modo que el sistema ve compensada la marcha del trabajador que se jubila con la llegada de otro que ocupa su lugar, uno por uno, lo que marca la diferencia desde la perspectiva de la sostenibilidad del sistema entre una y otra vía.

Esas diferencias entre la jubilación anticipada voluntaria del art. 208 de la LGSS y

la prevista en el RD 1194/1985 justifican que el legislador no haya previsto de forma expresa que la misma quede excluida del complemento de maternidad y de que no se trate, simplemente, de un olvido o laguna que haya que integrar considerando, sin más, que estamos ante una jubilación anticipada y voluntaria.

COSA JUZGADA

STS 31-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3061/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3061
No de Recurso: 3165/2021
No de Resolución: 832/2024
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Cosa juzgada. Inexistente. No produce efectos de cosa juzgada preclusiva la sentencia firme dictada en un primer pleito en el que una trabajadora había reclamado, entre otras pretensiones, la aplicación del Convenio Colectivo de la Construcción; en un pleito posterior en el que la misma trabajadora interpone otra demanda contra el mismo empresario en la que reclama el salario de unas categorías profesionales del III Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General del Estado (en adelante, III Convenio Colectivo de la AGE).

STS 31-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3197/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3197
No de Recurso: 4371/2021
No de Resolución: 864/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Cosa juzgada: NO procede la aplicación de la cosa juzgada en un proceso de reclamación de cantidad en relación con la aplicación del Convenio colectivo único de la Administración General del Estado (AGE) al ente local demandado -Concello de Salceda de Caselas-, cuando previamente se había seguido un procedimiento acerca de la naturaleza no fija de su relación con dicho empleador y el derecho al cobro de trienios, conforme al convenio colectivo de oficinas y despachos.

DEMANDA

STS 6-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3174/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3174
No de Recurso: 2521/2023
No de Resolución: 899/2024
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Demanda: Inadmisión de la demanda por no haber aportado escritura pública o haber hecho designación apud acta habiendo sido requerido para ello.

El derecho a la tutela judicial efectiva es de configuración legal, por lo que las decisiones de inadmisión o archivo de la demanda deben de contar con un precepto legal que así lo disponga.

Pues bien, en el supuesto que estamos examinando no solo no existía ese precepto legal, sino que el precepto legal aplicable, el artículo 80.1 e) LRJS, lejos de disponer la inadmisión de la demanda, obligaba a entender que el profesional asumía la representación con plenas facultades procesales del demandante y que dicha representación podía ratificarse incluso en el momento del juicio.

Como puede observarse, en el actual caso ni siquiera se trata de que el órgano judicial haya interpretado una norma de forma excesivamente rigurosa y formalista y con un resultado desproporcionado. Es que la propia norma aplicable, el citado artículo 80.1 e) LRJS, dispone que ha de entenderse que el profesional asume la representación del

demandante, lo que puede ratificarse en cualquier momento hasta -incluso- el acto del juicio.

Es verdad que el órgano judicial instó la subsanación de la demanda en este sentido, lo que la parte no hizo, cuando sería aconsejable que, al menos, hubiera presentado un escrito alegando el artículo 80.1 e) LRJS, en beneficio del buen discurrir del procedimiento.

Pero que fuera aconsejable no puede hacer olvidar que la inadmisión de la demanda no solo carecía de amparo legal, sino que supuso la omisión de la aplicación del artículo 80.1 e) LRJS. Y el caso es que estaba en juego el acceso a la jurisdicción en una demanda que además era de despido.

DESEMPLEO

STS 30-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3001/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3001
No de Recurso: 897/2022
No de Resolución: 790/2024
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO

Resumen: Desempleo: Profesionales taurinos: a la prestación por desempleo como consecuencia de la Covid-19 que se creó por el Real Decreto-ley 32/2020 en favor de los profesionales taurinos, no se podía acceder por el anterior Real Decreto-ley 17/2020, que cubría a los artistas, pero no a los profesionales taurinos.

DESPIDO DISCIPLINARIO

STS 5-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3062/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3062
No de resolución 874/2024
No de recurso 5761/2022
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Despido disciplinario. Registro de bolso de persona trabajadora al sonar la alarma anti hurtos. Se hace sin presencia de un represente de los trabajadores o de otra persona trabajadora.

DESPIDO OBJETIVO

STS 30-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3016/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3016
No de Recurso: 1449/2023
No de Resolución: 814/2024
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Despido objetivo: procedente. La sentencia recurrida adolece de la ausencia de todo razonamiento de por qué, ante recursos de suplicación sustancialmente similares que solo cuestionaban si se daban las circunstancias del artículo 52 c) ET, y frente a lo que había entendido la misma sala un mes antes, en esta ocasión examina la conexión de funcionalidad y la existencia de proporcionalidad. No rechazamos de plano y en todo caso que la sentencia recurrida pueda proceder a realizar dicho examen. Lo que señalamos es que, por razones de igualdad en aplicación de la ley, una misma sala de suplicación debe actuar de forma homogénea ante unos despidos objetivos realizados con solo cuatro días de diferencia por la misma empresa en los que se alegaban las mismas causas económicas y productivas; en los que las sentencias de instancia, dictadas por el mismo juzgado de lo social y con los mismos hechos probados, calificaron de procedentes los dos despidos; y, en los que, en fin, los recursos de suplicación se limitaban a alegar que no se daban las circunstancias del artículo 52 c) ET.

STS 4-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3058/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3058
No de Recurso: 3159/2023
No de Resolución: 870/2024
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Despido objetivo: se debe tener por cumplido el requisito formal de entrega de la carta de despido objetivo a la representación legal de los trabajadores, cuando se lleva a cabo en un momento posterior a la entrega de la carta de despido al trabajador despedido.

EXTINCION CONTRATO DE TRABAJO

STS 29-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 2984/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2984
No de Recurso: 3821/2023
No de Resolución: 744/2024
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Extinción del contrato de trabajo: Jubilación del empresario: se produce un despido cuando un empresario que se había jubilado y había extinguido un contrato de trabajo al amparo del art. 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET), siete meses y medio después de su jubilación vuelve a cursar su alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante RETA) y contrata a tres trabajadores distintos de aquél.

FOGASA

STS 6-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3261/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3261
No de Recurso: 1707/2022
No de Resolución: 894/2024
Ponente: MARIA LUZ GARCIA PAREDES

Resumen: FOGASA: el FOGASA no debe abonar la prestación de garantía, derivada de la indemnización por extinción del contrato de trabajo de un trabajador de una empresa concursada que se encontraba en situación de excedencia voluntaria en el momento de dictarse el auto del juzgado de lo mercantil por el que se autorizaba la extinción del contrato.

INCONGRUENCIA

STS 29-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3007/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3007
No de Recurso: 2024/2022
No de Resolución: 754/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: incongruencia: ha incurrido en incongruencia omisiva la sentencia impugnada que, tras denegar la petición principal, al revocar la sentencia de instancia que había reconocido a la actora una prestación de incapacidad permanente absoluta (IPA), no se pronuncia sobre la petición subsidiaria contenida en la demanda en la que reclama la declaración de una incapacidad permanente total (IPT).

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

STS 29-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3005/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3005
No de Recurso: 864/2022
No de Resolución: 750/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Infracciones administrativas: el dies ad quem en el cómputo del plazo de caducidad de seis meses para la resolución de un expediente administrativo sancionador por infracción en el orden social ha de fijarse en la fecha de la resolución sancionadoray no en su notificación.

STS 5-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3237/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3237
No de Recurso: 1236/2021
No de Resolución: 872/2024
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen Infracciones administrativas: la aplicación del principio non bis in idem no impide -por falta de identidad subjetiva- que pueda imponerse a la empresa -parte recurrida en el presente recurso- una sanción administrativa por infracción de las normas sobre solicitud de afiliación y alta de trabajadores contemplada en la LISOS, habiendo sido condenado en vía penal el administrador de la mercantil por un delito contra los derechos de los trabajadores.

JUICIO

STS 29-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 2985/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2985
No de Recurso: 3063/2022
No de Resolución: 756/2024
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Juicio: Nulidad de actuaciones: El juicio oral se celebró con asistencia presencial del trabajador y telemática de las empresas:

a) La parte demandada, que intervino telemáticamente, presentó la prueba documental antes del juicio oral.

b) La parte actora asistió presencialmente al juicio oral, en el que presentó 21 documentos.

La parte demandada solicitó que se le diera traslado de esa prueba documental antes de formular las conclusiones. No se le dio traslado y formuló protesta. El Juzgado de lo Social dictó sentencia estimando la demanda. La parte demandada interpuso recurso de suplicación en el que solicitó la anulación de las actuaciones de instancia.

La celebración telemática del juicio oral, total o parcial, no puede suponer una merma de las garantías procesales. La importancia de ese axioma queda evidenciada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. Esa norma acuerda que todas las actuaciones procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática siempre que se disponga de los medios técnicos. Ese real decreto-ley no es aplicable a la presente litis por razones temporales pero ilustra acerca de la importancia que previsiblemente van a tener las actuaciones procesales telemáticas. La introducción de nuevas tecnologías no puede menoscabar la integridad del proceso.

2.- Respecto de la práctica de la prueba, los órganos judiciales deben pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión de cada uno de los medios de prueba propuestos por las partes. Deberán admitirlos cuando reúnan los requisitos de pertinencia, utilidad y licitud (art. 283 de la LEC). Una vez admitido un medio de prueba, deberá practicarse con todas las garantías, que incluyen la garantía de contradicción y la igualdad de armas en el proceso.

3.- En el proceso social la prueba documental se aporta, como regla general, en el juicio oral. La garantía de contradicción se consigue mediante el traslado de los documentos aportados por cada parte procesal a la contraria (art. 94.1 de la LRJS). Se consigue así que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa.

A) En el trámite de admisión de la prueba documental, la contraparte puede: a) Oponerse a su admisión por ser impertinente, inútil o ilegal. b) Impugnar la autenticidad del documento o la exactitud de la copia. En tal caso, debe practicarse la correspondiente prueba de autenticación.

B) En el trámite de conclusiones, la parte contraria puede argumentar en contra de la eficacia probatoria de dichos documentos.

Si el órgano judicial omite dicho traslado, a pesar de la protesta de la parte, se vulnera la garantía de contradicción y se causa indefensión.

ORFANDAD

STS 30-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3047/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3047
No de Recurso: 999/2022
No de Resolución: 791/2024
Ponente: IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN

Resumen: Orfandad: procede incrementar el porcentaje de la prestación de orfandad a una beneficiaria, huérfana de madre, cuyo padre, no era beneficiario de la pensión de viudedad con relación a la causante y no cubría las necesidades económicas de su hija -discapacitada-.

Aplica STS de pleno 700/2022, de 7 de septiembre (rcud 475/2019).

PREJUBILACION

STS 29-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3066/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3066
No de Recurso: 1398/2021
No de Resolución: 748/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Prejubilación. El derecho del trabajador a percibir unas determinadas cantidades económicas hasta la edad de 65 años, incluido en el acuerdo de suspensión del contrato de trabajo adoptado, no se mantiene cuando el empleado pase a la situación de jubilación anticipada, percibiendo la correspondiente pensión de jubilación, y el contrato de trabajo se extinga.

RECARGO DE PRESTACIONES

STS 5-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3185/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3185
No de Recurso: 793/2021
No de Resolución: 881/2024
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Recargo de prestaciones: el alcance y efectos de una sentencia firme del orden social, que anuló una sanción administrativa, sobre una posterior sentencia sobre recargo de prestaciones cuando ambas se basan en los mismos hechos

La sentencia firme del Juzgado de lo Social que resolvió la impugnación de la infracción administrativa que el accidente se produjo sin mediar infracción alguna por parte de las empresas, quedando acreditado que no hubo ninguna relación de causalidad entre la conducta de éstas y la producción del accidente, ya que consta expresamente en dicha sentencia que “consta específicamente evaluado el

riesgo de atrapamiento durante las labores de limpieza de la máquina" y que en la evaluación general de riesgos laborales, a efectos de evitar el riesgo de atrapamientos "se establece como medida implantar la norma que prohíbe acercar las manos a cualquier máquina en movimiento". Añadiendo que "no concurren los elementos de la infracción por la que se sanciona a la entidad demandante"; es más, "ni siquiera las citadas infracciones se consideran nexo causal suficiente para la producción del accidente". Tales apreciaciones fueron indirectamente asumidas por la sentencia recurrida que establece expresamente que "ha quedado acreditado que se había dado formación a la trabajadora sobre el riesgo de su actividad, que era conocedora de la prohibición de meter la mano en el interior de la máquina cuando se hallaba en funcionamiento y que era necesario mantenerla en ese estado para llevar a cabo las labores de limpieza que hacía la actora"; apreciando -a pesar de ello- la existencia parcial de relación de causalidad. Resulta evidente, por tanto, que la recurrida no se ajusta a nuestra doctrina, ni a la de la sentencia de contraste, ya que, como afirma la STS 12 de julio de 2013 (Rcud 2294/2012), si se aprecia el efecto de cosa juzgada en las infracciones en las que la identidad puede cuestionarse, "con mayor razón deberá apreciarse respecto de la relación de causalidad".

RECURSO SUPLICACION

STS 30-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3185/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3185
No de Recurso: 3574/2022
No de Resolución: 801/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Recurso de suplicación: El núcleo de la litis suscitado en casación unificadora por la parte ejecutante (demandante), se centra en determinar si en fase de ejecución de títulos judiciales procede condenar en costas al ejecutado condenado, en concreto las relativas a los honorarios del letrado. Carencia de competencia funcional. El auto que determina la tasación de costas no es susceptible de suplicación.

STS 30-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3006/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3006
No de Recurso: 2057/2022
No de Resolución: 795/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Recurso de suplicación: se debate si la cantidad de la que hay que partir para valorar el acceso al recurso de suplicación es la suma reclamada o la que correspondería al trabajador en cómputo anual, cuando se trata de complementos de puestos de trabajo. La cuantía anual que correspondería abonar a la demandante por los pluses reclamados (1923,12 €) no supera el límite de 3.000 € previsto legalmente para dar acceso al recurso, y ello aun cuando la concreta cuantía demandada (3.995,14 €), sí sobrepasa aquel umbral.

La sentencia dictada en instancia, en la que se resolvía una pretensión sobre el derecho al reconocimiento de dos complementos de puestos de trabajo durante un determinado periodo de tiempo, y se reclamaba conjuntamente el abono por la empleadora de la cantidad de 3.995,14 € adeudada por tales conceptos, es susceptible de ser recurrida en suplicación porque, en definitiva, junto al derecho a obtener los complementos reclamados, se interesa una petición de condena económica y por tanto cuantitativa que supera los 3.000 euros. Es decir, el criterio del cómputo anual de la cuantía a los efectos de acceso al recurso de su-

plicación se remite a las reclamaciones de derecho con traducción económica respecto de las que no se ha solicitado cantidad concreta.

RESPONSABILIDAD CON RESPECTO A LAS PRESTACIONES

STS 5-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3129/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3129
No de Recurso: 1919/2021
No de Resolución: 882/2024
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Responsabilidad en el pago de prestaciones: no es posible cuestionar la responsabilidad en el pago de la prestación de incapacidad permanente absoluta (IPA) que, en revisión por agravación, derivada de enfermedad profesional, le ha sido reconocida al trabajador que, hasta entonces, venía siendo perceptor de una pensión de incapacidad permanente total (IPT) por aquella contingencia y de la que fue declarada responsable la Mutua, que, aunque discutió el grado de incapacidad, se aquietó respecto del origen de la contingencia.

SUCESION DE EMPRESAS

STS 4-6-2024. Ir a texto

Roj: STS 3059/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3059
No de Recurso: 1161/2023
No de Resolución: 866/2024
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER

Resumen: Sucesión de empresas: no procede la aplicación del artículo 44 ET, y, por tanto, la sucesión de empresa; y, en relación con lo anterior, la subrogación de un trabajador, cuando se produce la reversión de un servicio externalizado, cuya actividad se basa fundamentalmente en mano de obra, si la empresa principal (en el caso: un medio propio de la empresa principal) no asume la parte esencial de los empleados de la empresa saliente.

SUSPENSIÓN POR NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR

STS 30-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3235/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3235
No de Recurso: 793/2023
No de Resolución: 811/2024
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE

Resumen: Suspensión por nacimiento y cuidado de menor: en el caso de fallecimiento intrauterino del feto que hubiera permanecido en el seno materno durante más de 180 días no se reconoce el derecho a la suspensión por nacimiento y cuidado del menor al progenitor distinto de la madre biológica y por consiguiente el derecho al subsidio por nacimiento y cuidado del menor.

VIUDEDAD

STS 30-5-2024. Ir a texto

Roj: STS 3049/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3049
No de Recurso: 1116/2021
No de Resolución: 784/2024
Ponente: CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA

Resumen: Viudedad: se considera acreditada la situación de violencia de género al tiempo de la separación judicial o el divorcio, teniendo en cuenta que la denuncia y posterior orden de alejamiento y protección

se produjeron un año y medio después de la disolución del matrimonio. Concurren indicios suficientes para atribuir la realidad de una violencia de género durante la vigencia de aquel.

La actora se había visto obligada a abandonar el domicilio ante la difícil situación familiar derivada de las adicciones del demandado, y que los problemas de adicción al alcohol y a las drogas que relataba, confirmados por la propia madre del demandado, permitían excepcional el régimen general y atribuir la guarda y custodia de la menor a la demandante, estableciendo un restrictivo régimen de visitas supeditado siempre a la presencia de la abuela paterna de la niña.

Resulta de todo punto significativo que la custodia de la hija menor le fuera sustraída al padre y que así mismo el régimen de visitas estuviera condicionado a la presencia de otra persona, y evidencia en definitiva una convivencia difícil y no exenta de situaciones de violencia en el seno del matrimonio, tal y como la propia actora reflejaba ya en la propia demanda de divorcio al aludir a los estados de agresividad contra ella, y en la denuncia de amenazas posterior en la que igualmente refiere una situación de agresividad precedente, que no había denunciado por temor.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

CONTRATOS DE DURACION DETERMINADA

STJUE 27-6-2024. Ir a texto

Procedimiento prejudicial — Política social — Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada — Cláusulas 2 y 4 — Principio de no discriminación — Igualdad de trato en el empleo y la ocupación — Jueces y fiscales honorarios y de carrera — Cláusula 5 — Medidas que tienen por objeto sancionar la utilización abusiva de contratos de trabajo de duración determinada — Directiva 2003/88/CE — Artículo 7 — Vacaciones anuales retribuidas»

En el asunto C-41/23 Peigli, (i) que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Consiglio di Stato (Consejo de Estado, Italia), mediante resolución de 26 de enero de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el mismo día, en el procedimiento entr AV, BT,CV, DW y Ministero della Giustizia, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declara:

1. El artículo 7 de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, y la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada,

celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que, a diferencia de lo que prevé para los jueces y fiscales de carrera, excluye, para los jueces y fiscales honorarios que se encuentran en una situación comparable, todo derecho al abono de una compensación durante el período de vacaciones en el que se suspenden las actividades judiciales, así como al beneficio de un régimen de protección social y de seguro obligatorio que cubra los accidentes laborales y las enfermedades profesionales.

2. La cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual la relación laboral de los jueces y fiscales honorarios puede ser objeto de renovaciones sucesivas sin que se prevean, para limitar el uso abusivo de estas renovaciones, sanciones efectivas y disuasorias o la transformación de la relación laboral de dichos jueces y fiscales en una relación laboral de duración indefinida.

LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

STJUE 20-6-2024. Ir a texto

Procedimiento prejudicial — Libre prestación de servicios — Artículos 56 TFUE y 57 TFUE — Desplazamiento de nacionales de terceros países por una empresa de un Estado miembro para realizar trabajos en otro Estado miembro — Duración superior a 90 días dentro de un período de 180 días — Obligación de los trabajadores desplazados nacionales de terceros países de ser titulares de un permiso de residencia en el Estado miembro de acogida en caso de prestación de más de tres meses — Limitación del período de validez de los permisos de residencia expedidos — Cuantía de las tasas correspondientes a la solicitud de un permiso de residencia — Restricción a la libre prestación de servicios — Razones imperiosas de interés general — Proporcionalidad»

En el asunto C-540/22, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el rechtbank Den Haag, zittingsplaats Middelburg (Tribunal de Primera Instancia de La Haya, sede de Midelburgo, Países Bajos), mediante resolución de 11 de agosto de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de agosto de 2022, en el procedimiento entre SN y otros y Staatssecretaris van Justitie en Veiligheid, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

1. Los artículos 56 TFUE y 57 TFUE deben interpretarse en el sentido de que a los trabajadores nacionales de terceros países desplazados a un Estado miembro por una empresa prestadora de servicios establecida en otro Estado miembro no debe automáticamente reconocérseles un «derecho de residencia derivado», ya sea en el Estado miembro en el que están empleados o en aquel al que han sido desplazados.

2. El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro que prevé que, en el supuesto de que una empresa establecida en otro Estado miembro

realice en el primer Estado miembro una prestación de servicios cuya duración sea superior a tres meses, dicha empresa tiene la obligación de obtener en el Estado miembro de acogida un permiso de residencia para cada trabajador nacional de un tercer país que pretende desplazar a ese Estado miembro, y que, para obtener tal permiso, la referida empresa ha de notificar previamente la prestación de servicios para cuya realización esos trabajadores deben ser desplazados y comunicar a las autoridades del Estado miembro de acogida los permisos de residencia de que disponen estos en el Estado miembro en el que está establecida, así como sus contratos de trabajo.

3. El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa de un Estado miembro en virtud de la cual, en primer lugar, la validez del permiso de residencia que puede concederse a un trabajador nacional de un tercer país desplazado a ese Estado miembro no puede, en ningún caso, exceder de una duración determinada por la normativa nacional controvertida, que puede ser, por tanto, inferior a la necesaria para realizar la prestación para la que dicho trabajador ha sido desplazado, en segundo lugar, el período de validez de ese permiso de residencia se limita al período de validez del permiso de trabajo y de residencia del que dispone el interesado en el Estado miembro en el que está establecida la empresa prestadora de servicios y, en tercer lugar, la expedición del referido permiso de residencia requiere el pago de tasas por una cuantía superior a la de las tasas adeudadas por la expedición de un certificado de residencia legal a un ciudadano de la Unión, siempre que, para empezar, el período inicial de validez del permiso no sea manifiestamente demasiado corto para responder a las necesidades de la mayoría de los prestadores de servicios, a continuación, sea posible obtener la renovación del permiso de residencia sin tener que cumplimentar formalidades excesivas y, por último, el mencionado importe corresponda aproximadamente al coste administrativo que genera la tramitación de una solicitud de obtención de un permiso de ese tipo.

PROTECCION DE DATOS

STJUE 20-6-2024. Ir a texto

Procedimiento prejudicial — Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales — Reglamento (UE) 2016/679 — Artículo 82, apartado 1 — Derecho a indemnización por los daños y perjuicios causados por un tratamiento de datos en infracción de este Reglamento — Concepto de “daños y perjuicios inmateriales” — Influencia de la gravedad de los daños y perjuicios sufridos — Determinación del importe de la indemnización — Pretensión de indemnización por daños y perjuicios inmateriales basada en un temor — Inaplicabilidad de los criterios establecidos para las multas administrativas en el artículo 83 — Función disuasoria — Determinación en caso de infracciones simultáneas del referido Reglamento y del Derecho nacional»

En el asunto C-590/22, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Amtsgericht Wesel (Tribunal de lo Civil y Penal de Wesel, Alemania), mediante resolución de 5 de agosto de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de septiembre de 2022, en el procedimiento entre AT yh otrs El Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

1. El artículo 82, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), debe interpretarse en el sentido de que una infracción de este Reglamento no basta, por sí sola, para fundamentar un derecho a indemnización en virtud de dicha disposición. El interesado también debe acreditar la existencia de un perjuicio causado por esa infracción, si bien no es necesario que tal perjuicio alcance cierto grado de gravedad.

2. El artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que, para fundamentar un derecho a indemnización, basta el temor padecido por una persona a que, como consecuencia de una infracción de este Reglamento, sus datos personales hayan sido divulgados a terceros, sin que pueda demostrarse que tal ha sido efectivamente el caso, siempre que ese temor, junto con sus consecuencias negativas, resulte debidamente probado.

3. El artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que, para determinar el importe de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización consagrado en dicho artículo, no procede, por una parte, aplicar mutatis mutandis los criterios para la fijación del importe de las multas administrativas previstos en el artículo 83 de este Reglamento ni, por otra parte, atribuir a ese derecho a indemnización una función disuasoria.

4. El artículo 82, apartado 1, del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que, para determinar el importe de la indemnización por daños y perjuicios debida en virtud del derecho a indemnización consagrado en ese artículo, no deben tenerse en cuenta las infracciones simultáneas de disposiciones nacionales relativas a la protección de datos personales que no tengan por objeto especificar las normas de dicho Reglamento.

TIEMPO DE TRABAJO

STJUE 20-6-2024. Ir a texto

Procedimiento prejudicial — Protección de la seguridad y de la salud de los trabajadores — Ordenación del tiempo de trabajo — Directiva 2003/88/CE — Artículo 9, apartado 1, letra a) — Obligación de evaluar la salud de los trabajadores nocturnos — Incumplimiento de esta obligación por parte del empresario — Derecho a reparación — Necesidad de probar la existencia de un perjuicio específico»

En el asunto C-367/23, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), mediante resolución de 7 de junio de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 9 de junio de 2023, en el procedimiento entre EA y Artemis security SAS,

Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 9, apartado 1, letra a) de la Directiva 2003/88/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual, en caso de infracción por parte

del empresario de las disposiciones nacionales que aplican este precepto del Derecho de la Unión y que establecen que los trabajadores nocturnos disfrutan de una evaluación gratuita de su salud antes de su incorporación y, posteriormente, a intervalos regulares, el derecho del trabajador nocturno a obtener una reparación por dicha infracción está supeditado al requisito de que este pruebe el perjuicio que se le ha causado.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

DERECHO A UN PROCESO JUSTO

STDH 25-6-2024. Ir a texto

Los demandantes son ciudadanos turcos que inicialmente habían obtenido un empleo en el Servicio público estatal, en particular universidad u hospital. Si bien no habían sido objeto condena penal alguna, posteriormente se les negó el empleo por no haber superado la comprobación de antecedentes. Es sólo en una etapa posterior, en que se abrió un procedimiento judicial sobre este tema, que las razones fácticas concretas del incumplimiento de esta verificación fueron comunicados a los solicitantes.

Este caso se refiere al Decreto-Ley N° 676, que estuvo vigente de 2016 a 2019. Modificó la ley en la función pública al someter los nombramientos dentro de la función pública a una comprobación de antecedentes. Las comprobaciones de antecedentes incluyeron no sólo condenas penales, pero también absoluciones previas, investigaciones policiales y la sospecha de actividad delictiva por parte del candidato al empleo y se evaluó la moralidad de este último.

Basándose en el artículo 6 § 1 (derecho a un proceso justo), los demandantes alegan que los tribunales no examinaron eficazmente los recursos que habían interpuesto contra la denegación por las autoridades

al momento de su nombramiento dado que no analizaron las denuncias y prueba presentada por la administración que indicaba, según ella, que los demandantes, o sus familiares, estaban involucrados en actividades ilegales.

Basándose en el artículo 6.2 (presunción de inocencia) del Convenio, el Sr. Tetik ve en el razonamiento del juez interno un ataque a su presunción de inocencia durante su juicio estaba en progreso.

DERECHO A LA VIDA PRIVADA

STDH 13-6-2024 (Karsai vs. Hungría). Ir a texto

Artículo 8 • Vida privada • Imposibilidad para un paciente terminal, que padece una enfermedad neurodegenerativa progresiva incurable, de recibir ayuda para morir, en virtud de una prohibición general y extraterritorial • Artículo 8 aplicable • Prohibición del derecho penal sobre el suicidio asistido, en Hungría y en el extranjero, constituyendo restricción del disfrute del derecho a una muerte autodeterminada • Denuncia que involucra obligaciones tanto negativas como positivas • Los Estados otorgaron un margen considerable de apreciación • La mayoría de los Estados miembros continuaron prohibiendo y solicitando asistencia para el suicidio, incluida la muerte asistida por un médico ("PAD"), a pesar de la tendencia emergente hacia la despenalización • No hay base en los instrumentos internacionales pertinentes para concluir que los Estados miembros fueron asesorados u obligados a proporcionar acceso al PAD • La legalización del PAD entrañó importantes implicaciones sociales y riesgos de abuso y error • Cuidados paliativos de alta calidad, incluido el acceso para un manejo eficaz del dolor, esencial para garantizar un final digno de la vida • El solicitante no argumentó que los cuidados paliativos disponibles para él fueran inadecuados o que no podría recibir sedación paliativa para aliviar el sufrimiento refractario • La negativa a recibir sedación constituye una elección personal legítima que por sí solo no podría exigir a las autoridades que proporcionen soluciones alternativas o legalicen la PAD. • Sufrimiento existencial relacionado esencialmente con experiencias personales susceptibles de cambio y que no se prestan a una evaluación objetiva directa; no podía aceptarse como argumento que justificara la obligación prevista en el artículo 8 de legalizar la DAP • Las autoridades nacionales no habían incumplido ninguna obligación positiva que pudiera surgir del artículo 8 con respecto a los cuidados paliativos • Prohibición penal del suicidio asistido, incluida su aplicación a cualquier persona que ayude al solicitante a recurrir al PAD en el extranjero, no es desproporcionado • No se ha sobrepasado el margen de apreciación del Estado demandado • Necesidad de que se mantengan bajo revisión las medidas legales apropiadas, teniendo en cuenta la evolución de las sociedades europeas y las normas internacionales pertinentes sobre ética médica

Art 14 (+ Art 8) • Presunta discriminación entre pacientes dependientes de un tratamiento de soporte vital y aquellos pacientes que no lo eran y, en consecuencia, no podían morir al rechazar dicho tratamiento. • Derecho a rechazar o solicitar la interrupción de un tratamiento médico no deseado inherentemente relacionado con el derecho al consentimiento libre e informado a la intervención médica, ampliamente reconocido y avalado por la profesión médica y reconocido en el Convenio de Oviedo del Consejo de Europa • La mayoría de los Estados miembros permitieron la negativa por parte del paciente o la retirada a petición del paciente del soporte vital o de la vida -intervenciones de ahorro • Supuesta diferencia objetiva y razonablemente justificada

MINISTERIO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Administración de Trabajo y Seguridad Social

CALENDARIO ESTADÍSTICO

Estadística de Productos del Sector Comercio. Año 2022. Ir a texto

Estadística de Productos del Sector Servicios. Año 2022. Ir a texto

Encuesta de Consumos Energéticos. Ir a texto

Encuesta Trimestral de Coste Laboral. Ir a texto

Índice de Precios del Sector Servicios. Ir a texto

Índice de Precios de Consumo. Ir a texto

Índices de Precios de Consumo Armonizado. Ir a texto

Índices de Precios de Exportación (IPRIX) y de Importación (IPRIM) de Productos Industriales. Ir a texto

Índices de Comercio al por menor. Abril 2024. Ir a texto

Índice de Coste Laboral Armonizado. Ir a texto

Índice de Precios de Vivienda. Abril 2024. Ir a texto

Índice de Producción Industrial. Septiembre 2023. Ir a texto

Índices de precios de materiales y nacional de mano de obra. Trimestre 1/2024. Ir a texto

Índice de Precios de Consumo. Ir a texto

Índices de Precios de Consumo Armonizado. Ir a texto

Encuesta de Estructura Salarial. Ir a texto

Indicadores de actividad del sector servicios. Ir a texto

Índice de Cifras de Negocios en la Industria. Ir a texto

Encuesta de Población Activa. Módulos. Base poblacional 2011. Ir a texto

Estimación mensual de nacimientos. Abril 2024. Ir a texto

Estimación del número de defunciones mensuales. Abril 2024. Ir a texto

Estimación del número de defunciones semanales. Semana 22/2024. Ir a texto

Índice de Garantía de Competitividad. Abril 2024. Ir a texto

Proyecciones de Población. Ir a texto

Proyección de Hogares. Ir a texto

CULTURA Y TRABAJO

El rincón de la **conTraCultura**

Silvia Ayestarán y AG Stakanov

Las ocho montañas

(2022, 147 min.)

Dirección:
Felix Groeningen, Charlotte Vandermeersch

Guion:
Charlotte Vandermeersch, Felix Groeningen, basada en la novela de Paolo Cognetti

Producción:
Wildside, Menuet Producties, Rufus, Pyramide Productions

Disponible para suscriptores en Filmin, Rakuten y Amazon

La inmensidad de las montañas ha subyugado a la especie humana desde que ha tenido conciencia de sí misma y de su lugar en el mundo. Durante miles de años hemos subido y escalado para entrar en comunión con esa eternidad que encontramos en las cumbres, vinculados quizás a un animismo plasmado de forma arquetípica por Akira Kurosawa en Dersu Uzala (1975). El que se haya calzado un buen par de botas de monte para subir a los cordales acunados por el silencio del viento y el paisaje virgen (el único territorio que nos queda sin transformar), sabe muy bien de qué estamos hablando.

Mucha de esa sacralidad se respira en *Las ocho montañas*, no sólo por la inconmensurable belleza de los Alpes italianos sino por

El rincón de la
conTraCultura

CINE

la delicada y emocionante historia de amistad de dos amigos. Pietro y Bruno, un niño de ciudad y otro de campo, más adelante jóvenes y por último adultos. Una amistad sin sexualizar (una herramienta de la que se abusa en la actualidad) y una relación con relevantes puntos en común: la propia fractura de los protagonistas con un entorno social y familiar que les aleja de la Arcadia, esa montaña por la que sienten un amor infinito. Ninguno de los dos logra acomodo en los papeles que sus padres tratarán de inculcarles, ni Bruno como albañil, tampoco Pietro como ingeniero.

Y es bajo esas circunstancias donde surgen los problemas que aborda la película con éxito: por un lado, el desarraigamiento de la familia de Bruno, que reniega de la vida ganadera y vende sus tierras, lo que provoca que, más adelante, ya sea imposible recuperarlas; y por otro lado, el desgarro (emocional y físico) del padre de Pietro por desarrollar su vida familiar y profesional en un entorno hostil, en una cárcel de la que él mismo intenta escapar a la montaña, ocasionalmente; un legado de emociones que acaba compartiendo con ambos muchachos y que ellos apuran en un proceso de hermandad y pulsiones telúricas, situación reflejada de forma poética en esa casa del padre como algo que hay que reconstruir y cuidar.

La pareja belga formada por Felix Groeningen y Charlotte Vandermeesrch, logra una película pergeñada de gran belleza y tristeza y, en definitiva, en una odisea personal de ese par de muchachos por huir de la deshumanización del estilo de vida actual.

Las ocho montañas fue merecedora del Premio David di Donatello a la mejor película italiana del año 2022.

Blues/Rock/Soul. Los tres colores básicos...

James Brown

"Live ar the Apollo"
(King records, 1963, Soul)

Movistar tiene a su disposición de los clientes una serie documental inspirada en el *Padrino del soul*, James Brown, en la que cualquier interesado puede bucear para conocer la trayectoria y contribución artística de nuestro personaje, pionero y referente absoluto no solo para los demás solistas afroamericanos, como lo demuestra la devoción que por el artista tiene el padre de todos los frontmen, no otro que Mick Jagger.

Prototipo de hombre hecho a sí mismo en un momento en el que los artistas afroamericanos tenían que manifestar su apoyo a la causa de los derechos humanos, y hasta mostrarse partidarios de las versiones menos complacientes con la política del hombre blanco (*Black panthers*), JB fue uno de los pocos que, además de empezar su vida encadenando alguna que otra condena por hurtos y asimilados, siguió acumulando problemas con la justicia a lo largo de su carrera musical, esta vez debido a su carácter intemperante, especialmente con sus parejas.

En cualquier caso, nuestro habitual empeño por ofrecer aquello que ha sido importante dentro del contexto de la contracultura obliga a hacer una parada a propósito de este singular artista, del que podemos destacar dos grandes contribuciones. La primera, el descubrir el funk sobre una base soul a la que se le habría hinchado el ritmo, elevando su pulso hasta un primer término en detrimento de los instrumentos armónicos. Dentro de esta primera contribución hemos de destacar el radical cambio que supuso hacer hincapié en el primer tiempo del compás (Downbeat), olvidando la cadencia uno, DOS, tres, CUATRO (las mayúsculas corresponden al golpe de caja), dominante hasta ese momento.

La segunda gran aportación del Padrino consistió en normalizar las grabaciones en directo, que dominarían la industria a partir de los años 80, cuando se generalizó el conocido como *Stadium rock*. Justamente, este primer álbum del artista es el que hoy recomendamos, grabado en directo con la tecnología disponible en 1963 pero, aún y con eso, capaz de recoger la esencia del personaje en lo que siempre fue su mejor contexto.

...y sus Derivados (combinaciones, permutaciones y perversiones).

Prince

"*Purple rain*"
(Warner, 1984, Pop)

1984 es un año en el que nadie podía discutir el dominio absoluto en la escena pop de Michael Jackson. *Thriller* aún seguía dando resultados tras haber exprimido en forma de single nada menos que siete de sus nueve temas, un récord difícilmente imitable, incluso por el mismo protagonista, que abrió con el LP posterior de 1987 (*Bad*, como él solo) su particular y personal periodo de decadencia.

Desde Mineápolis empezaba a hacer ruido alguien que la mercadotecnia de la época quería transformar en un rival para Jacko. Se trataba de una especie de remedo de Jimi Hendrix con lentejuelas, dotado de cierto virtuosismo guitarrístico pero pasado por el túrmix de la MTV. Mucho petardeo y una cierta afectación pop de la que el artista nunca quiso escapar del todo, para no renunciar a esa artificial pendencia con el rey absoluto, lo que jugaba a modo de reclamo para captar atención. A pesar de todo ese gas y parafernalia, Prince siempre fue mucho más de lo que parecía.

Este LP de 1984, al que nadie podría tildar de producto alternativo, más allá de la procacidad de alguna de sus letras (que llevaron a la mujer de Al Gore y sus secuaces a fabricar pegatinas con aquello del *Parental advisory, explicit lyrics*), estuvo dándose de bofetadas con *Born In de U.S.A.* de Springteen, marcándose un ten con ten en el número uno de los US charts a lo largo de una buena ristra de semanas. Escuchar los dos discos entreverados, mezclando tema por tema, es una buena forma de regresar a esa época y ver resumidas en hora y media las dos almas del mainstream ochentero norteamericano.

Jazz/Experimental

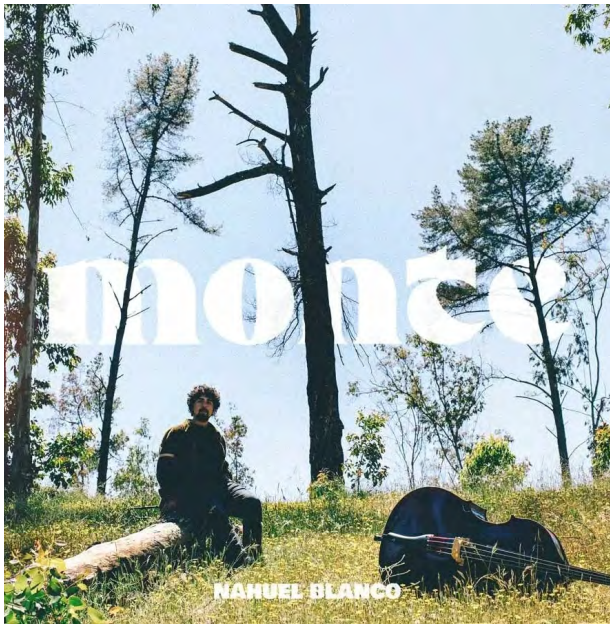

Nahuel Blanco

"Monte"
(2024, Jazz contemporáneo)

Después de una especie de ciclo dedicado a los intérpretes de jazz vocal, visitando lo que podríamos tener como el templo de los elegidos, retomamos nuestras recomendaciones a propósito de músicos más discretos. Incluso, en el caso que aquí presentamos, podríamos emplear el término de desconocidos, aun para un público iniciado.

Precisamente, la escena jazz iberoamericana es la gran ignorada para el aficionado europeo, más allá de las reputadas contribuciones de los intérpretes brasileños, que supieron crear una especie de síntesis a partir de su folklore, posiblemente el más universal de todos los que existen, si exceptuamos al *blues.*

Para ir combatiendo ese lamentable desconocimiento, traemos aquí al jovencísimo Nahuel Blanco, un contrabajista chileno que acredita a estas alturas dos LP, siendo el que aquí traemos el segundo de ellos, autoproducido y editado tres años después de su debut discográfico. Este *Monte*, *liberado* en las plataformas digitales, conforma un sonido amable, muy digerible, apropiado incluso para una agradable iniciación al Jazz. Vamos con ello.